

RECURSO DE REVISIÓN No.: 539/2004-15
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL
TERCERO INTERESADO: *** Y OTROS**
POBLADO: *****
MUNICIPIO: ZAPOPAN
ESTADO: JALISCO
ACCIÓN: RESTITUCIÓN
JUICIO AGRARIO: 75/15/96 Y SU
ACUMULADO 96/15/96
RESOLUCIÓN IMPUGNADA: 24 DE JUNIO DE 2004
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO: DISTRITO 15
MAGISTRADO: LIC. GILBERTO SUÁREZ
HERRERA

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIA : LIC. ELBA FERNANDA VÁZQUEZ MÁRQUEZ

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **R.R.539/2004-15**, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, en el Estado de Jalisco, en autos del expediente número 75/15/96 y su acumulado 96/15/96, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el doce de febrero de dos mil quince, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de revisión número **291/2014**; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito de once de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "*****", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, demandaron de ***** y otras veintiocho

personas más, la restitución de una fracción ubicada en los predios rústicos denominados "*****" y "*****".

SEGUNDO.- Por auto de primero de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se admitió a trámite la demanda de referencia, radicándola al tenor de lo dispuesto por el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios e instaurándose el expediente respectivo, que quedó registrado bajo el número **135/15/95**.

TERCERO.- Por proveído de primero de abril de mil novecientos noventa y seis, el A quo acordó desglosar del expediente 135/15/95, actuaciones respecto de los demandados encabezados por *****, formando con las mismas el expediente **75/15/96**, al cual se acumuló el diverso expediente **96/15/96**.

CUARTO.- En la audiencia de ley celebrada el ocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, la parte actora ratificó su pretensión, y los demandados formularon su contestación, exhortándose a las partes sin que estas solucionaran la controversia en la vía de la amigable composición.

QUINTO.- Después de diversas diligencias que se llevaron a cabo para integrar debidamente el juicio de primera instancia, el **veintinueve de octubre de dos mil uno**, el tribunal del conocimiento emitió sentencia determinando que había procedido la acción restitutoria.

SEXTO.- Contra la sentencia acabada de mencionar, ***** y codemandados, interpusieron recurso de revisión, mismo que se radicó bajo el número **R.R.11/2002-15**, ante este Tribunal Superior, quien emitió resolución el **doce de marzo de dos mil**

dos, revocando la sentencia de primera instancia, por las siguientes consideraciones:

"...En las relatadas condiciones, y toda vez que parte de lo expuesto en los agravios quinto y sexto, por la revisionista, es fundado, se impone revocar la sentencia combatida de veintinueve de octubre de dos mil uno, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los autos del juicio agrario 75/15/96 y su acumulado 96/15/96, para el efecto de que el juzgador de primera instancia, con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 186 de la Ley Agraria, requiera en primer término a los demandados, para que exhiban los croquis derivados de las escrituras públicas que amparan las fracciones E, G, C y K, que aseguran les corresponden en propiedad, así como los croquis y las escrituras públicas correspondientes a las fracciones marcadas con las letras F e I, que se ubican en la superficie de ** (***** hectáreas) que reclaman en propiedad los demandados del juicio natural, sin perjuicio de que el A quo, recabe tales documentos del Registro Público de la Propiedad. Una vez que se allegue de las documentales antes precisadas, deberá requerir, a los peritos propuestos por los contendientes, así como al tercero en discordia, para que tomando en cuenta las probanzas acabadas de puntualizar, y los datos contenidos en los dictámenes que tienen rendidos en autos, cumplimenten los mismos, aclarando los siguientes aspectos:***

1.- La ubicación de los terrenos a que se refieren las escrituras públicas en las cuales sustentan su derecho de propiedad los demandados del expediente 75/15/96 y su acumulado 96/15/96.

2.- La ubicación de la superficie que conforman los predios denominados "**" y "*****", reclamados en restitución por el núcleo ejidal de "*****".***

3.- Determinar si los predios cuya propiedad defienden los demandados se ubican dentro de la superficie de los predios denominados "**" y "*****", y si éstos últimos inmuebles, se localizan a su vez dentro de la superficie señalada en el acta de ejecución y el plano definitivo del ejido "*****", derivada de la Resolución Presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho.***

4.- Determinar la ubicación de los predios afectados por la Resolución Presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho, para concederlos en dotación al poblado de "**".***

5.- Establecer si la superficie comprendida en el plano proyecto de ejecución, de dotación de tierras a favor del poblado "***", coincide con la superficie consignada en el plano definitivo y acta de ejecución con que cuenta el referido núcleo agrario, derivados de la Resolución Presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho, y**

6.- Realizar los planos cromáticos que resulten de cada una de las cuestiones señaladas en los puntos que anteceden, así como un plano en donde se hagan los acoples que muestren las poligonales de las superficies cuya localización aquí se solicita.

Debe decirse que las anteriores cuestiones, o aspectos técnicos, pueden ser adicionados por las partes contendientes así como por el A quo, para conocer aquellos otros elementos técnicos que juzguen necesarios para la resolución de la presente controversia.

Una vez que se desahogue la prueba pericial en comento, y que se conceda a las partes término para alegar, el Magistrado de primera instancia deberá emitir una nueva sentencia en la cual se ocupe de analizar exclusivamente las acciones y excepciones que conforman la litis, sin dejar de hacer el pronunciamiento respectivo, en relación a quienes figuraron como partes en el controvertido sometido a su consideración, resolviendo con toda claridad lo relativo a la acción restitutoria ejercitada por el núcleo agrario de "***", analizando si de las pruebas aportadas a los autos, el poblado actor acredita tener la propiedad de los inmuebles materia de la contienda, por estar contemplados en el plano definitivo y el acta de ejecución, así como por haber sido afectados en la Resolución Presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho, documento éste que constituye el título fundatorio de la acción que se hizo valer...".**

SÉPTIMO.- Devueltos que fueron los autos al tribunal de su origen, y una vez que practicó las diligencias necesarias para que el expediente quedara debidamente integrado, el A quo pronunció nueva sentencia, el **veinticuatro de junio de dos mil cuatro**, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- El ejido actor ***, Municipio de Zapopan, Jalisco, no acreditó los elementos constitutivos de la acción de restitución intentada por los razonamientos jurídicos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución.**

*aprobado el treinta de enero de mil novecientos veintitrés, en virtud de que los repartimientos de tierras se consideraron legales en términos de la Ley de 1856, razón por la que se revirtió el procedimiento a dotación de tierras. En tal virtud, al ejido que representan se le concedió una superficie de ***** hectáreas (***** hectáreas, ***** áreas, sesenta y ***** centiáreas), vía dotación mediante resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho. Manifiestan por otra parte que en dicha resolución se consideran ***** hectáreas que el poblado mantenía en forma comunal integrándose por los predios denominados "*****" y "*****", y que por lo tanto adquirieron el carácter de inalienables, imprescriptibles, intrasmisibles e inembargables, situación legal que fue avalada por la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920 en su artículo 1 fracción IV; Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras de Aguas de 23 de abril de 1927, artículos 171 y 180; Código Agrario de 1934, artículos 76 inciso c), 79, 117 y 139; Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, artículos 35, 119 al 122; Código Agrario de 1942, artículos 33, 128, 130, 137, 138 y 139; Ley Federal de Reforma Agraria, artículos 8, 51, 52 y 53; instrumentos legales que a su vez ordenaban que las resoluciones presidenciales no podían ser modificadas, ni revocadas en la esfera administrativa y que todos los actos de particulares o de cualquier autoridad sea municipal, estatal o federal que hayan tenido o tengan por consecuencia como fin, el privar total ó parcialmente de los derechos agrarios a los núcleos de población en contravención a lo dispuesto por esa ley son inexistentes, es decir sin valor jurídico en materia agraria. Agregan que la superficie que mantenía en posesión la antigua comunidad indígena quedó sujeta al régimen ejidal al constituirse el ejido actor, y por tal motivo reclaman la restitución de una superficie de ***** hectáreas a los codemandados, ubicadas en el predio denominado "*****" ya que dicen forma parte de los predios "*****" y "*****".*

*Por su parte, los apoderados de los codemandados ***** y ***** de apellidos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , comparecen contestando la demanda oponiéndose a las prestaciones reclamadas en razón de que las heredades que representan no formaron ni forman parte del terreno que pretenden restituir los ejidatarios, y que por lo tanto no guardan relación con la pretensión del ejido actor. Agregan por otra parte, respecto al punto tercero de hechos que el mismo es una recopilación de datos contenidos en resoluciones presidenciales y en principios constitucionales, siguiendo desde luego con*

*reflexiones muy propias del abogado patrón del demandante y concluye con un verdadero sofisma al afirmar que "*****" tenía registrada a su nombre en la recaudadora de rentas, bajo dos cuentas catastrales, precisamente las ***** hectáreas que pretende restituir, cuando con anterioridad, es decir, en el punto primero de hechos afirmó que tales cuentas catastrales, habían sido dadas de alta por un indígena antes de que existiese jurídicamente hablando la comunidad indígena. Manifiestan además que el ejido demandante por medios extralegales trata de ubicar las referidas hectáreas, en unas superficies pertenecientes a personas físicas y jurídicas que son ajenas, prueba de ello es que las periciales desahogadas y valoradas en distintos juicios de amparos y en particular el juicio de amparo en revisión número 381/92 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que fueron contundentes al establecer que con la resolución presidencial rotatoria(sic) no se pueden identificar las ***** hectáreas reclamadas por el ejido de que se trata, concluyendo los codemandados que dicha probanza guarda estrecha relación con los puntos controvertidos y la consideran como parte medular del fondo de la presente causa ya que se trata de cosa juzgada ya que se refiere a los mismos puntos que se controvierten en el juicio, agregan que debe de servir de indispensable consulta ya que lo expuesto por la comunidad agraria actora es un refrito que por enésima vez es sacado a relucir. Oponen las excepciones de oscuridad de la demanda, falta de acción y de legitimación activa.*

TERCERO.- El fondo de la causa lo constituye:
*a) determinar si procede la restitución de tierras planteada por el ejido ***** , municipio Zapopan, Jalisco, respecto a la superficie descrita en el resultando primero con frutos y accesiones; b) si proceden las excepciones y defensas opuestas por los codemandados ***** y ***** de apellidos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .*

CUARTO.- La sentencia pronunciada el doce de marzo de dos mil dos por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión número 11/2002-15 interpuesto en los términos del artículo 198 de la Ley Agraria, en lo medular establece:

*"...De lo acabado de transcribir, es evidente que la resolución combatida es incongruente, tal y como lo aducen acertadamente los revisionistas, puesto que si el propio juzgador estableció que la superficie de ***** (***** hectáreas) que tienen en posesión*

*los demandados, denominado predio "*****", no correspondía a la superficie reclamada en restitución por el núcleo agrario de "*****", resulta por demás ilógico que posteriormente el Aquo, en la misma sentencia, estableciera que la indicada extensión de terreno, de ***** (***** hectáreas), era propiedad ejidal perteneciente a la parte actora y, además, adujera, que el verdadero poseedor era la Universidad Autónoma de Guadalajara, persona moral que ni siquiera figuró como parte interesada en la controversia del juicio natural ventilada con los números de expediente 75/15/96 y su acumulado 96/15/96.*

*Así también, es incongruente que el Magistrado responsable no obstante que absolvió a los demandados y aquí revisionistas, de la acción restitutoria ejercitada en su contra por el núcleo agrario de "*****", hubiera ordenado que las anotaciones registrales y catastrales relativas a las escrituras de propiedad de los demandados, fueran canceladas, porque si los terrenos poseídos por aquellos eran diferentes a los reclamados en juicio, no tenía porque determinar la cancelación de las inscripciones registrales y catastrales de los documentos que amparan la propiedad de los demandados, respecto del inmueble con extensión de ***** (***** hectáreas) denominado predio "*****".*

En las relatadas condiciones, es obvio que el Aquo no ajustó su fallo estrictamente a los terrenos que formaron parte de la controversia sometida a su consideración, tampoco se limitó a pronunciarse respecto de los derechos que les asistían a quienes únicamente figuraron como partes procesales, y mucho menos se ocupó de resolver con claridad y de manera congruente, las pretensiones deducidas en el juicio transgrediendo así lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Ahora bien, al ser fundados la parte de los agravios quinto y sexto, por las razones que han quedado precisadas, ello es suficiente para revocar la sentencia de primera instancia, sin que sea posible que este Tribunal ad quem, pueda asumir jurisdicción para resolver la controversia del juicio natural, en virtud de que la prueba pericial topográfica, desahogada en autos no proporciona los elementos necesarios para determinar la identificación del predio controvertido.

*En efecto, del análisis de las constancias que integran el juicio de primera instancia, se advierte que de núcleo agrario de "*****" designó como peritos de su parte a los Ingenieros ***** y ***** , quienes en dictamen fechado el veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, aseveraron que de acuerdo a los estudios de campo y levantamiento*

*topográfico, así como del análisis técnico que realizaron a la documentación exhibida por los demandados para acreditar la propiedad de la superficie de aproximadamente ***** (***** hectáreas), concluyeron que esta poligonal se localizaba en su totalidad dentro de la superficie de ***** (***** hectáreas, ***** centiáreas que conforman los predios "*****" y "*****", reclamados en restitución por el ejido actor.*

*Por su parte el Ingeniero *****, perito designado por los demandados, en dictamen de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal responsable el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, estableció que no era posible identificar la superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) de los predios denominados "*****" y "*****" o "*****".*

*Cabe destacar que el perito tercero en discordia, en el dictamen de referencia reconoció que para ubicar correctamente la superficie de ***** (***** hectáreas) en posesión de los demandados, era necesario que tuvieran a la vista los croquis correspondientes a las fracciones marcadas con las letras C, E, G y K de los terrenos que dice están en posesión de los demandados, así como las escrituras públicas y los croquis respectivos que ampara las fracciones F e I, estableciendo el experto de referencia que tales documentos: son indispensables para dar la ubicación de todo el conjunto que está formado por las fracciones (de los demandados) que van de la "A a la K" del predio denominado *****... elemento de suma importancia desde el punto de vista técnico, dado que todas las fracciones se complementan entre sí".*

*De lo anteriormente transcrito, es evidente que los dictámenes rendidos por los expertos designados por los contendientes, independientemente de que no son coincidentes, lo cierto es que el perito de la actora aseveró haber localizado en su totalidad la poligonal conformada de ***** (***** hectáreas, ***** área, ***** centiáreas, cuarenta y ***** miliáreas) que amparan las escrituras propiedad de los demandados, mientras que el perito tercero en discordia, estableció que para poder ubicar con precisión la citada extensión de terreno, le resultaba indispensable que se exhibieran los croquis relativos a las fracciones E, G, C y K, que corresponden a las escrituras públicas a nombre de *****, *****, ***** y ***** de apellidos de la *****, ***** y *****, los cuales no obran en autos, Así también el perito tercero en discordia estableció que técnicamente le resultaba indispensable que se allegaran a los autos las escrituras públicas que amparan las fracciones marcadas con las letras F e I, de los terrenos reclamados en propiedad por los*

demandados, para poder lograr localizar el conjunto total de la superficie que defienden éstos últimos, por lo tanto, es incuestionable que la prueba pericial de referencia presenta deficiencias..."; "...En las relatadas condiciones, y toda vez que parte de lo expuesto en los agravios quinto y sexto, por la revisionista es fundado, se impone revocar la sentencia combatida de veintinueve de octubre de dos mil uno, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en los autos del juicio agrario 75/15/96 y su acumulado 96/15/96, para el efecto de que el Juzgador de Primera Instancia, con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria 186 de La Ley Agraria, requiera en primer término a los demandados, para que exhiban los croquis derivados de las escrituras públicas que amparan las fracciones E, G, C y K, que aseguran les corresponden en propiedad, así como los croquis y las escrituras públicas correspondientes a las fracciones marcadas con las letras F e I, que se ubican en la superficie de *** (***** hectáreas) que reclaman en propiedad los demandados del juicio natural, sin perjuicio de que el A quo, recabe tales documentos del Registro Público de la Propiedad. Una vez que se allegue de las documentales antes precisadas, deberá requerir, a los peritos propuestos por los contendientes, así como al tercero en discordia, para que tomando en cuenta las probanzas acabadas de puntualizar, y los datos contenidos en los dictámenes que tienen rendidos en autos, complementen lo mismos, aclarando los siguientes aspectos:**

1.- La ubicación de los terrenos a que se refiere las escrituras públicas en las cuales sustentan su derecho de propiedad los demandados del expediente 75/15/96 y su acumulado 96/15/96.

2.- La ubicación de la superficie que conforman los predios denominados "***" y "*****", reclamados en restitución por el núcleo ejidal de "*****",**

3.- Determinar si los predios cuya propiedad defienden los demandados se ubican dentro de la superficie de los predios denominados "***" y "*****" y si éstos últimos inmuebles, se localizan a su vez dentro de la superficie señalada en el acta de ejecución y el plano definitivo del ejido de "*****", derivada de la resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho.**

4.- Determinar la ubicación de los predios afectados por la resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho, para concederlos en dotación al poblado de "***",**

5.- Establecer si la superficie comprendida en el plano proyecto de ejecución, de dotación de tierras a

favor del poblado "**", coincide con la superficie consignada en el plano definitivo y acta de ejecución con que cuenta el referido núcleo agrario, derivados de la Resolución Presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho, y***

6.- Realizar los planos cromáticos que resulten de cada una de las cuestiones señaladas en los puntos que anteceden, así como un plano en donde se hagan los acoples que muestren las poligonales de las superficies cuya localización aquí se solicita.

Debe decirse que las anteriores cuestiones, o aspectos técnicos, pueden ser adicionados por las partes contendientes así como por el Aquo, para conocer aquellos otros elementos técnicos que juzguen necesarios para la resolución de los presente controversia.

Una vez que se desahogue la prueba pericial en comento, y se conceda a las partes término para alegar, el Magistrado de primera instancia deberá emitir una nueva sentencia en la cual se ocupe de analizar exclusivamente las acciones y excepciones que conforman la litis, sin dejar de hacer el pronunciamiento respectivo, en relación a quienes figuraron como partes en el controvertido sometido a su consideración, resolviendo con toda claridad lo relativo a acción restitutoria ejercitada por el núcleo agrario de "**", analizando si de las pruebas aportadas a los autos, el poblado actor acredita tener la propiedad de los inmuebles materia de la contienda, por estar contemplados en el plano definitivo y el acta de ejecución, así como por haber sido afectados en la Resolución Presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, documento éste que constituye el título fundatorio de la acción que se hizo valer...".***

QUINTO.- Con fundamento en lo que dispone el artículo 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles se analizarán las excepciones opuestas por los codemandados.

Por lo que se refiere a la excepción de obscuridad de la demanda, que hacen valer los demandados bajo el argumento de que la actora no identificó en ninguna de las partes de su reclamación, la fracción que pretende restituir; es infundada toda vez que se autos se desprende que en el procedimiento se clarificó la superficie materia de la restitución, además que si procediera la excepción el único efecto sería el de revertir la carga de la prueba al actor.

Por cuanto hace a la excepción de falta de legitimación activa, opuesta bajo el argumento de que conforme a lo que dispone el artículo 49 de la Ley Agraria los núcleos de población ejidales podrán

*promover la restitución de tierras siempre y cuando cuenten con resolución presidencial que ampare las tierras como ejidales, siendo el caso que la resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho no le concedió la superficie de ***** hectáreas de la que afirma el demandante forma parte la que es materia de la restitución; cabe precisar que dicho argumento se refiere al fondo del asunto que se abordará al resolver la acción de restitución.*

Por lo que respecta a la excepción de falta de acción opuesta argumentando que el ejido carece de todo derecho para reclamar la restitución de tierras en propiedades que real y efectivamente pertenecen a los codemandados y que de ninguna manera guardan relación, colindancia o semejanza con la superficie que se pretende restituir; también se refiere al fondo del asunto que se atenderá al resolver la acción principal.

En razón de lo anteriormente vertido y dado que las excepciones resultaron improcedentes, se procede a resolver la acción de restitución.

SEXO.- Cabe señalar que para que prospere la acción de restitución se deben reunir los requisitos que a continuación se verán conforme a lo que dispone el artículo 49 de la Ley Agraria cuyo texto es el siguiente:

"...ARTÍCULO 49.- Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir directamente o a través de la Procuraduría Agraria ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes...".

Así como al contenido de la tesis que a continuación se transcribe:

"ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.- (Se transcribe)".

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo Directo 276/95.- Vicente Salazar Díaz.- 29 de Junio de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente.- Manuel Marroquín Zaleta.- Secretario Otón Manuel Ríos Flores. Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 9°. Vol. Tomo II- septiembre 1995. pág. 510, No. Tesis o clave VI. 3° 8ª.

De lo anteriormente transcrito se desprende que los requisitos que se deben de reunir para que prospere la acción de restitución, son los siguientes: a) la propiedad de la superficie que se reclama; b) la posesión original de la superficie en conflicto por parte del actor; c) la desposesión ilegal de la superficie reclamada; d) la posesión de la cosa perseguida por la

contraparte, y, e) la identidad de la superficie materia de juicio.

En efecto, éstos son los requisitos para que proceda la restitución de tierras conforme a lo que dispone el artículo 49 de la ley de la materia, ya que no se puede restituir aquello que nunca se ha poseído; asimismo, se debe probar la desposesión ilegal a través de un acto de autoridad administrativa, judicial o de un particular.

Para poder determinar si la superficie reclamada a los codemandados es propiedad del ejido actor, se precisará primero si los predios que los demandantes denominan "***" y "*****", son propiedad del núcleo de población de que se trata, dado que éste aduce que el terreno denominado "*****" reclamado en restitución en el presente asunto se encuentra inmerso en el predio de referencia.**

Toda vez que el expediente que nos ocupa fue desglosado del diverso 135/15/95, en el ejido *** reclama la restitución de ***** hectáreas para una mejor comprensión del asunto se precisarán los antecedentes del ejido de que se trata, para determinar cuáles tierras fueron concedidas en dotación y ampliación, y así precisar si el predio que reclama en restitución forma parte de su patrimonio.**

En la especie, al ejido de referencia le fue dotada una superficie de *** hectáreas (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas) mediante resolución presidencial del dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho, que se tomarían de la siguiente manera: de la ***** (***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas); de ***** hectáreas (***** hectáreas); de ***** hectáreas (***** hectáreas); de las propiedades de ***** hectáreas (***** hectáreas); de los terrenos de ***** hectáreas (***** hectáreas) y de las propiedades de ***** (***** hectáreas); lo que se demuestra con las copias certificadas de la aludida resolución, visible a fojas 11 a 15 del tomo 1, documental que hace prueba plena de acuerdo a lo que disponen los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Resolución presidencial de cuyo contenido se puede destacar que el ejido actor inicialmente solicitó la restitución de tierras, habiendo exhibido el correspondiente título virreinal y dado que las personas que estaban en posesión acreditaron la legal propiedad de los terrenos, la acción de restitución fue revertida a dotación lo que se evidencia de lo establecido en el resultando primero de la citada resolución presidencial que al efecto señaló: "...Que turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria, ante la misma exhibieron los

promovientes unos títulos con los cuales quedó demostrado que las tierras cuya restitución solicitaban habían sido repartidas entre los vecinos del pueblo en 1840 y 1847, así como una parte en 1902; en virtud de lo cual y una vez que se comprobó que eran legales los repartos de referencia, por no poder prosperar la restitución en tales condiciones por no haber existido despojo, se revirtió el procedimiento en dotatorio...".

*También se demuestra que el veintisiete de marzo de mil novecientos veintiocho se ejecutó la resolución presidencial de fecha dieciséis de febrero del mismo año, según se advierte de la copia certificada del acta que obra a fojas 1257 a 1264 del tomo IV principal del expediente 135/15/95 que se tiene a la vista al resolver por haber sido ofrecido como prueba por los codemandados y en virtud de que el Tribunal superior Agrario al resolver el recurso de revisión que se cumplimenta ordenó que se tomara en cuenta dicha acta a fin de perfeccionar la prueba pericial, documental de cuyo contenido se advierte que al sur del predio "*****", SE UBICAN A PEQUEÑOS PROPIETARIOS Y A ***** y no a los predios que el ejido actor denomina "*****" y "*****" ni mucho menos el predio "*****" que es el que concretamente reclaman a los aquí codemandados, ya que en lo conducente se asentó:*

*"...Se dio principio de la diligencia dando lectura a la Resolución Presidencial mencionada, en seguida el Ingeniero en unión de todos los presentes, se dirigió a identificar la susodicha superficie de ***** Hs. ***** As. ***** Cs. y teniendo a la vista el plano aprobado y bajo la dirección técnica del citado ingeniero, y no siendo necesario pasar a los terrenos afectados por ser estos bien conocidos por todos los presentes, se identificaron en la forma siguiente: la superficie de ***** Hs. y ***** Hs. con que resultaron afectados respectivamente ***** y el Rancho de ***** propiedad de ***** y hermanos, se encuentran localizados en el potrero denominado "*****", cuyas colindancias son: al norte con el potrero de "*****" de ***** de "*****" de por medio; al Oriente con el Rancho de ***** propiedad del Sr. *****; al Sur con pequeños propietarios del pueblo y ***** barranca de "*****", de por medio, y al poniente con pequeñas propiedades y potrero de "*****" del Sr. *****.*

*En efecto, del contenido del acta de ejecución de veintisiete de marzo de mil novecientos veintiocho se advierte que al sur del predio "*****", SE UBICAN A PEQUEÑOS PROPIETARIOS Y A ***** y no a los predios que el ejido denomina "*****" y "*****", lo que se viene a corroborar con el contenido de los planos proyecto y definitivo del ejido ***** municipio de Zapopan, Jalisco, que son valorados al tenor de lo que disponen los artículos 197 y*

202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, el primero de los referidos planos elaborado el diecisiete de diciembre de mil novecientos veinte, por *** ingeniero de la Comisión Nacional Agraria y que obra a foja 437 del tomo II, plano de cuyo contenido se advierte que al sur del predio ***** , ubica el Ingeniero mencionado el terreno denominado de "*****", propiedad de ***** , ***** de "*****", el potrero denominado "*****", y la "*****", que fue declarada legalmente inafectable en la resolución presidencial de dotación de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho.**

De igual manera, en el plano definitivo de la dotación concedida al ejido actor en el año de mil novecientos veintiocho, que obra a foja 161 del expediente que nos ocupa, se advierte que al sur del potrero *** se localizaba el predio propiedad de ***** , y no los terrenos que el ejido denomina "*****" y "*****", de lo que se concluye que desde el año de mil novecientos veinte, al sur del referido predio se localizaban los predios propiedad de ***** , la finca "*****", el denominado "*****", y la "*****", predios que como se dijo no fueron afectados mediante la resolución presidencial de dotación, lo que se advierte del plano definitivo y el plano proyecto referidos, así como con el diverso plano conjunto de los terrenos circunvecinos de los pueblos de ***** y ***** , que obra foja 797 del tomo III principal del expediente 135/15/95, del que se evidencia que al sur del terreno ***** se mencionan como colindantes a ***** , a ***** y a *****.**

Documentales de cuyo contenido se advierte que la superficie que el ejido actor denomina "***" y "*****" y que presuntamente serían las ***** hectáreas, no se localizan al sur del predio "*****", ni forma parte de la dotada al ejido, pues a éste se le concedieron los predios denominados "*****", "*****", "*****" y "*****", así como las superficies que se indican en la resolución presidencial que eran propiedad de los señores ***** , ***** y ***** , y si bien es cierto que el ejido actor argumenta que las ***** hectáreas que en la resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho se mencionan en el resultando sexto de la siguiente manera: "...que la superficie poseída en común por el vecindario abarca ***** Hs. ***** As. ***** Cs. estando constituida por tierras pastales con porciones laborables...", son los predios "*****" y "*****", también es cierto que, en el punto en donde pretenden situarlos, es decir, al sur del predio ***** no se localizan conforme a los documentos anteriormente valorados, ya que tanto del contenido del acta de ejecución como de los planos proyecto y definitivo del ejido ***** , se advierte que al sur del predio "*****" se localizaron en aquella época a PEQUEÑOS PROPIETARIOS, a ***** ,**

******* y a *****, por lo tanto, las tierras reclamadas por el ejido actor no se pueden localizar tomando como referencia la documentación ya valorada, expedida y elaborada en la época en que se dotó al ejido, mil novecientos veintiocho.**

Aunado a lo anteriormente vertido, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de revisión 381/92, mediante sentencia de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, determina que la resolución presidencial de dotación emitida en el año de mil novecientos veintiocho, contiene imprecisiones para localizar las *** hectáreas que los solicitantes de tierras poseían en común, al considerar lo siguiente en la ejecutoria exhibida por los codemandados como prueba de su parte:**

"...Establecido lo anterior, pasando al análisis de los restantes agravios del recurrente, debe señalarse que aunque no se convenga con éste, en el hecho de que la parte quejosa no argumentó que los predios rústicos denominados "***" y "*****", que formando un solo paño de ***** hectáreas, hayan sido afectados por la resolución presidencial del dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho; y que pudiera convenirse también en que el Juez de Distrito realizó una incorrecta valoración de la prueba pericial desahogada en autos, por otorgar eficacia probatoria a los dictámenes rendidos por el perito del juzgado y por los peritos de los terceros perjudicados Universidad Autónoma de Guadalajara, A. C. y *****, negándosela al del perito de la parte quejosa, a pesar de que eventualmente se encontraren cuestiones que resten mérito a los dictámenes de aquellos peritos, por apartarse de diversas constancias del expediente, de cualquier forma habrá de confirmarse el fallo impugnado, por las razones a que adelante se aludirán, al no haberse demostrado, para los efectos de este juicio de amparo, la afectación de los intereses jurídicos de la parte quejosa, con motivo de los actos reclamados. En efecto, de la lectura de la resolución presidencial del diecisiete de febrero de mil novecientos veintiocho, transcrita en el inciso e) del considerando tercero que antecede, se aprecia que en el resultando sexto y en los considerandos primero y quinto, señala que el poblado de *****, municipio de Zapopan, Jalisco, poseía en común ***** hectáreas, y que como no eran suficientes al referido poblado, que solicitó la restitución de tierras, que se declaró improcedente, se dotó a dicho poblado con una superficie de ***** hectáreas, que habrían de tomarse de diversas fincas afectables que se mencionan en la propia resolución. Empero, la citada resolución presidencial contiene diversas imprecisiones, que impiden concluir en este juicio que aquellas ***** hectáreas, que se citan como poseídas en común por el pueblo solicitante, sean las que ahora alega como de su propiedad la parte quejosa. En efecto, la resolución presidencial, en el resultando segundo,**

señala "que el pueblo disfruta en común de una superficie que erróneamente se estimó en *** hs. de "tierra de agostadero", sin explicar el porqué de la existencia de ese error, ni precisar que tierras eran las que realmente poseía en común el poblado solicitante, cuestiones que no aparecen tampoco clarificadas en los diversos resultandos y considerandos de ese fallo presidencial. La falta de precisión en la resolución presidencial del dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho, es cuestión que impide la demostración, para los efectos de este juicio de amparo, del interés jurídico de la parte quejosa para ejercer la acción constitucional y para que se estimen afectados sus derechos, así se hubiere desahogado prueba pericial al respecto, pues cualquiera que hubiese sido su resultado, tuvo apoyo en datos imprecisos, además de que conforme al texto vigente en el artículo 27 Constitucional, son los Tribunales Agrarios quienes deben decidir sobre los problemas de restitución y reconocimiento de bienes comunales y sobre dotaciones, y no este alto Tribunal...". "...En virtud a todo lo anotado, no se puede sostener jurídicamente que el derecho del ejido quejoso quedó acreditado con la primera resolución dotatoria, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho, como trató de demostrarse a través de ella y de la prueba pericial correspondiente. Sirve de sustento lo anterior, la primera tesis relacionada con la jurisprudencia número 79, consultable en la página 171 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala, que refiere: "DOCUMENTO QUE ADOLECE DE DEFECTOS ESENCIALES. NO PUEDE HABILITARSE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. (Se transcribe). Séptima época, Tercera Parte: Vol. 35, Pág. 16.- A. R. 3047/71. Leopoldo VILLAREAL Walton y otro, Unanimidad de 4 votos....".**

De lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho, contiene imprecisiones para determinar que las tierras poseídas en común en esa época por el núcleo de población **, municipio de Zapopan, Jalisco, sean las reclamadas en ese juicio de amparo, y en consecuencia las que son materia de este juicio de restitución, siendo dicha consideración la verdad legal, en efecto, la Suprema Corte de Justicia abordó y resolvió que la resolución presidencial de referencia y documento fundatorio de la presente acción de restitución contiene imprecisiones que no permiten localizar la superficie reclamada, aún así se hubiera perfeccionado la prueba pericial ya que no se podía habilitar en suplencia de la queja un documento que adolece de defectos esenciales, punto resuelto que incide en el fondo del presente juicio ya que la resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho viene a ser de nueva cuenta su***

*documento fundatorio, constituyendo lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca de revisión 381/92, cosa juzgada, siendo refleja en el asunto que nos ocupa, dado que se abordó y resolvió un punto importante que es la imprecisión del documento fundatorio de la presente acción, no obstante que al pronunciarse sobre el fondo del asunto haya confirmado el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en el amparo en revisión y que se haya resuelto que serían los Tribunales Unitarios Agrarios los competentes para decidir sobre los problemas de restitución y reconocimiento de bienes comunales, ya que la Suprema Corte de Justicia atendió lo referente a la imprecisión de la Resolución Presidencial de dotación para localizar la superficie poseída en común en esa época por el núcleo de población *****, municipio de Zapopan, Jalisco, consistente en ***** hectáreas, de la que es parte la que es materia de la restitución en el juicio que nos ocupa. Apoyan lo vertido respecto a la cosa juzgada refleja, las tesis siguientes:*

"AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EN UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA SE RECONOCE UN DERECHO SUSTANTIVO AL CONTRARIO DEL PETICIONARIO DE GARANTÍAS. (Se transcribe)."

Novena Época, Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Agosto de 2003, Tesis: I.13o.C.18 C, Página: 1677.

Amparo directo 273/2003. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretario: Pedro Gámiz Suárez.

"COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcribe).

Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Enero de 2001, Tesis: II.3o.C.25 C, Página: 1701.

Amparo directo 119/2000. Arrendadora Citibank, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, Grupo Financiero Citibank, antes Arrendadora Finac, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito, Grupo Financiero Citibank. 26 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

"COSA JUZGADA REFLEJA.- (Se transcribe) ".

Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, Tesis: I.6° C. 52 C. Página: 609.

Amparo directo 1776/96. Miguel Villegas Castro. 18 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

En la especie, en el amparo y toca de revisión de referencia se trató lo referente al mismo predio reclamado y como se dijo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la sentencia en el toca de revisión 381/92, se pronuncia sobre un aspecto importante que incide en el asunto que nos ocupa pues resuelve que la resolución presidencial de dotación emitida el dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho, contiene imprecisiones para localizar las *** hectáreas que el núcleo de población actor poseía en común, cuestión que impidió demostrar su interés jurídico, no obstante que no se hubiera perfeccionado la pericial desahogada en el amparo materia de la revisión, reconociéndose en la mencionada ejecutoria ese hecho importante que no se debe soslayar, por lo que en el asunto que nos ocupa en relación a la resolución presidencial de dotación no se analiza la pericial desahogada en autos dado que no se puede habilitar en suplencia de la queja un documento que adolece de precisión, por lo tanto el derecho alegado por el ejido actor no queda acreditado con la primera resolución dotatoria de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho como trata de demostrarse a través de ella y de la prueba pericial desahogada en autos. Apoya lo vertido la tesis siguiente:**

"AGRARIO. DOCUMENTO QUE ADOLECE DE DEFECTOS ESENCIALES. NO PUEDE HABILITARSE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA. (Se transcribe)".

Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 115-120 Tercera Parte, Página: 43.

Amparo en revisión 5378/77. Comunidad Indígena de San Juan Bautista de ***, Municipio de Zapopan, Jalisco. 11 de octubre de 1978. Unanimidad de cuatro votos.**

Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Tomás Gómez Verónica.

Séptima Época, Tercera Parte: Volumen 35, página 16, Amparo en revisión 3047/71

Leopoldo Villarreal Walton y otro. 22 de noviembre de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Marcelo Salles Bergés y Chapital.

Nota: En el informe de 1978 y Apéndice 1917-1985. Página 350, la tesis aparece bajo el rubro "DOCUMENTO QUE ADOLECE DE DEFECTOS ESENCIALES. NO PUEDE HABILITARSE EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.".

Por lo tanto, se concluye que con el contenido de la resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho mediante la que se dotó de tierras al ejido **, municipio de Zapopan, Jalisco, no es posible localizar la superficie materia de la restitución, dado que como se dijo, el citado documento contiene imprecisiones para ubicarla.***

Y si bien en la ejecutoria de referencia se establece que es competencia de los tribunales agrarios conforme al o que dispone la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución General de la República, resolver sobre cuestiones de restitución o reconocimiento de bienes comunales, al concluir lo siguiente:

"...Además que conforme al texto vigente en el artículo 27 constitucional, son los Tribunales Agrarios quienes deben decidir sobre los problemas de restitución y reconocimiento de bienes comunales y sobre dotaciones ejidales, y no este alto Tribunal. Hacer pues una declaratoria correcta sobre medidas y colindancias de los predios inscritos catastralmente, sería invadir las facultades que el artículo 27 de la Ley Suprema otorga a los Tribunales Agrarios..."

Lo cierto es que no se puede tomar como documento fundatorio de la acción de restitución la resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho respecto a los predios "**" y "*****", dado que contiene imprecisiones para localizar la superficie que poseía en común el ejido actor y no se puede habilitar un documento que adolece de defectos esenciales con otras probanzas como se precisó en líneas anteriores.***

Por lo tanto, el ejido actor con el contenido de la resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho, no acredita la propiedad de los predios "**" y "*****", en consecuencia, deviene infundado el argumento esgrimido por la parte actora, consistente en que dichos terrenos se convirtieron en ejidales al ser dotado el ejido, dado que como se precisó, quedó debidamente resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca de revisión 381/92 que la resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho contiene imprecisiones para poder localizar las ***** hectáreas que el poblado poseía en forma común, consecuentemente las copias que contienen las opiniones emitidas por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria que exhibe el poblado actor y que obran a fojas 413 a 441 del expediente en que nos ocupa, y 165 a 168 del tomo principal I del expediente 135/15/95, carecen de eficacia probatoria dado que no es posible localizar las tierras que poseía en común el núcleo agrario de referencia, tomando como documentos base de su acción la resolución presidencial dotatoria, acta de***

ejecución y plano definitivo que conforman la carpeta básica del ejido.

En tal virtud, se procede a determinar si la superficie en conflicto le fue concedida a la parte actora mediante las resoluciones presidenciales de primera y segunda ampliación, lo anterior a fin de legar al conocimiento de la verdad en términos de lo que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria. Para tal efecto, se analizarán las documentales que obran a fojas 749 a 754 del tomo III principal del expediente 135/15/95, que son valoradas al tenor de lo que disponen los artículos 197 y 2002 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de las que se advierte que mediante resolución presidencial de nueve de febrero de mil novecientos treinta y ocho, se concede al ejido actor en primera ampliación una superficie de ** hectáreas (***** hectáreas), que se tomaron de la siguiente manera:***

"...de La ** , de la señora ***** , ***** hectáreas, constituidas por ***** hectáreas de temporal, ***** hectáreas de agostadero laborable, ***** hectáreas de agostadero cerril y ***** hectáreas de *****; de ***** , propiedad de ***** , ***** hectáreas de las que ***** hectáreas sería de humedad y ***** hectáreas de agostadero cerril; del rancho ***** , del señor ***** , ***** hectáreas constituidas por ***** hectáreas de temporal y ***** hectáreas de humedad, del rancho de ***** , de ***** y condueños, ***** hectáreas de las cuales ***** hectáreas serán de humedad y ***** hectáreas de agostadero cerril; y del rancho ***** , de la señora ***** , ***** hectáreas de humedad..."***

Por otro lado, por resolución presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, se concedió al ejido ** en segunda ampliación una superficie de ***** hectáreas (***** hectáreas), de temporal que se tomarían de terrenos propiedad de la Nación y que se destinaría para usos colectivos de los 49 capacitados que arrojó el censo, resolución presidencial que obra a fojas 762 a 764, del tomo III principal del expediente 135/15/95 que fue ofrecido como prueba, que hacen prueba plena de acuerdo a lo que disponen los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en el sentido de que al ejido de referencia le fue concedida en segunda ampliación la superficie mencionada.***

De lo transcrito se concluye que, al ejido ** , municipio de Zapopan, Jalisco, no le fue concedida en dotación, primera y segunda ampliación la superficie que denominada "*****" y "*****", por lo tanto, el ejido demandante no acredita la propiedad de dichos predios con el contenido de las referidas resoluciones presidenciales.***

Al no haber acreditado el ejido ** la propiedad de los predios "*****" y "*****", con superficie de ***** hectáreas, no prueba el primer requisito de procedibilidad de la acción de restitución.***

SÉPTIMO.- A continuación se procede a valorar la pericial desahogada en el juicio que nos ocupa, para precisar si con las demás documentación allegada a los autos, el ejido actor logra acreditar la propiedad de los predios reclamados, claro está, sin tomar en cuenta la resolución presidencial dotatoria ya que, como se dijo en líneas precedentes, ésta contiene imprecisiones para localizar las ** hectáreas que el núcleo actor poseía en común.***

Al efecto, los Ingenieros ** y ***** peritos designados por el ejido actor, al emitir el dictamen con fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, concluyeron que los predios que la parte actora denomina "*****" y "*****" son los que los naturales del pueblo poseían en común.***

"... A.- Fuimos designados peritos por la parte actora ejido de **, municipio de Zapopan, Jalisco, sujetos a dar respuesta al cuestionario de preguntas que formula el ejido de referencia el cual consta de 18 preguntas, dando a continuación respuesta de la siguiente manera:***

"...1.- Procedemos hacer entrega como ANEXO 1 del plano topográfico escala 1:5,000 que nos resulta de la localización topográfica realizada en los predios denominados ** y ***** de acuerdo a las cuentas catastrales Nos. ***** y ***** expedidas por la Oficina Recaudadora de Rentas N° 114 de Zapopan, Jalisco, y comprobantes número 4122/5542 y 4252/5544 respectivas que dieron origen a las anteriores cuentas del 29 de junio de 1904 a nombre de la Comunidad Indígena de ***** transcribimos a continuación las medidas y linderos y superficie de la cuenta número *****.***

PREDIO DE *****

Ubicación: Dos kilómetros al oriente del pueblo de ** y a cuatro kilómetros de la población de Zapopan, Jalisco.***

Superficie: ** hectáreas***

Medidas y linderos:

Oriente: ** metros con propiedad del Lic. ***** e ***** , cerca de alambre de por medio.***

Poniente: ** metros con terrenos del fundo legal del pueblo de *****.***

Norte: ** metros con terrenos de los mismos indígenas de ***** en litigio con la testamentaria de ***** ***** metros con propiedad del repetido Lic. *****.***

Cabe observar que la superficie que nos resulta con las medidas lineales de la cuenta ** después de haber hecho el cálculo analítico correspondiente a las mismas, es de ***** hectáreas y no la superficie de ***** hectáreas, que fueron manifestadas por el indígena *****.*** Al respecto véase el plano anexo 1 donde se identifica dicha cuenta catastral.

Con relación a la cuenta ** se describe únicamente con linderos y superficie sin especificar medidas y sus colindancias son las siguientes:***

PREDIO **.-***

Superficie ** has.***

Ubicación: Como a ** kilómetros al Oriente del poblado de ***** , municipio de Zapopan, Jalisco.***

Oriente: Con el terreno denominado ** perteneciente a los mismos indígenas.***

Poniente: Con propiedad de ** cerca de piedra y vallado de por medio.***

Norte: Con terrenos de la testamentaría de don **.***

Sur: Con terrenos de los indígenas de J** disputados por ***** , ***** y *****.***

Para localizar esta cuenta N- ** nos basamos previamente en las colindancias establecidas y así nos encontramos que al Norte es con el predio ***** , en ese entonces perteneciente a la testamentaría de ***** , barranca de ***** de por medio, según se desprende de los autos del juicio testamentario a bienes del C. ***** de donde se desprende que el rancho de ***** , entre otros perteneció a la testamentaría de ***** , quien también era propietario del predio denominado ***** , el cual fue dotado en la misma acción para el ejido de ***** . Al Sur viene a ser el predio ***** que anteriormente perteneció a ***** y ***** , según se desprende de las diversas escrituras de este predio a partir de los años 1905 a 1915 y posteriormente pasó a formar la ampliación del mismo ejido, barranca ***** de por medio, continuando en este linderos con el predio ***** que fuera propiedad del señor ***** hoy propiedad de los señores ***** ; por el Poniente con el predio ***** delimitado por el vallado existente y con terrenos de la Comunidad Indígena de ***** ; confirmados y titulados por resolución presidencial del 12 de noviembre de 1970; al Oriente con el predio de *****.***

De esta manera la localización topográfica conforme a las colindancias de la cuenta N° *****

*nos resulta la superficie de ***** hectáreas, que junto con la superficie de ***** hectáreas de la cuenta N° *****nos da un total de ***** hectáreas resultando ***** has, de más a las ***** has. Que suman en un solo polígono las cuentas ***** y ***** , pero como se podrá observar en el plano adjunto, la cuenta N° ***** de ***** se sobrepone parcialmente en su lindero sur al predio ***** que formó parte de la Hacienda ***** y si se obedece al lindero Norte que dicha Hacienda consigna en sus planos y escrituras resultan *****has. prácticamente las mismas ***** has, que en su conjunto expresan ambas cuentas catastrales.*

*Así mismo como complemento a esta respuesta y a manera de reafirmar nuestro argumento técnico en cuanto a la localización de la cuenta catastral N° ***** , nos basamos a la vez en el plano proyecto para dotación al poblado "*****", levantado por el ingeniero ***** de fecha Diciembre 17 de 1920, así como el plano conjunto de localización levantado por el Ingeniero ***** en el mes de septiembre de 1925, ambos profesionistas de la entonces Comisión Nacional Agraria, en cuyos planos aparecen gráficamente las colindancias Oriente y Sur del predio ***** según la dicha cuenta ***** , leyéndose textualmente en el primer viento Oriente con "*****", "*****" y "*****" (téngase presente que los señores ***** fueron propietarios de la Hacienda ***** como se vera en nuestras siguientes respuestas al cuestionario) y por el viento Norte, con el potrero de "*****" , Barranca de *****de por medio, coincidiendo en la ubicación técnica del predio ***** que hacemos los suscritos peritos en nuestro plano topográfico con los dos planos antes referidos, como de igual manera se coincide en la localización de la cuenta N° ***** pudiéndose leer gráficamente en ambos planos de la Comisión Nacional Agraria con esta ubicación "pequeñas parcelas de terreno de los indígenas de *****" y "pequeños propietarios del pueblo de ***** , existiendo al norte por colindante el mismo potrero de la ***** , barranca de *****de por medio; al sur y al poniente colindando con el Rancho ***** , Barranquilla de *****de por medio en el primer viento, así como en el potrero ***** que viene a ser actualmente el predio ***** propiedad de los señores *****.*

*Por último nos basamos en el informe del Ing. Manuel López Ángel de fecha septiembre 14 de 1927, topógrafo de la Comisión Nacional Agraria, en donde este profesionista informa que el poblado tiene únicamente como terreno comunal la fracción denominada ***** , haciendo el levantamiento "A brújula y a pasos por si el terreno sumamente malo, formado por una serie de barrancas *****", como en efecto en la práctica es la topografía del terreno, habiendo localizado el técnico de referencia una*

*superficie de ***** has, que marca en una heliografía (I), la cual viene a ser el plano más reciente de entonces levantado por el Ingeniero ***** en el mes de septiembre de 1925 y que acompañamos como el anexo N° 2 en el cual ahora nosotros identificamos en líneas achuradas en color azul, dicha fracción del predio ***** que corresponde como ya dijimos a la ubicación en general que los suscritos peritos damos a la cuenta catastral N° ***** del predio de referencia.*

*2.- Procedemos hacer entrega como ANEXO N° 3 el plano escala 1:5,000 que nos resulta del predio ***** con base en las medidas y linderos que expresan las diligencias de información ad-perpetuam promovidas por ***** y socios, según el testimonio 3146 de fecha 16 de marzo de 1971, el cual contiene la protocolización de las anteriores diligencias de información testimonial, resultando la superficie de ***** hectáreas, como se podrá observar el plano resultante no coincide ni en su figura perimetral ni en la superficie de ***** has, conforme al plano elaborado por el Ingeniero ***** del predio ***** y en cuanto a sus colindancias en algunos de sus vientos si vienen a ser las mismas.*

*3.- Acompañamos como ANEXO N° 4, el plano del levantamiento topográfico escala 1:5,000 realizado en los predios ***** y ***** , comprendidos ambos en un solo polígono con superficie de ***** has reconocida en posesión comunal al ejido en su resolución presidencial de dotación del 16 de febrero de 1928 lo anterior lo hacemos en base al plano de localización de los predios referidos cuyo gráfico lo certifica la Dirección General de la Tenencia de la Tierra con fecha 8 de diciembre de 1993.*

*El plano que se adjunta se encuentra ligado técnicamente como se advierte a la cruz atrial del poblado de ***** y se determina gráficamente mediante un radio la distancia de dos kilómetros, al Oriente de dicho poblado, plasmándose su respectivo cuadro de construcción del polígono de propiedad con los elementos técnicos del levantamiento realizado. Así mismo se señalan las delimitaciones físicas del perímetro como son lienzos de alambre, bardas de material, vallados, barrancas, etc., la localización topográfica de predios colindantes y de vías de comunicación como son el anillo periférico y vía de ferrocarril Guadalajara-Nogales, describiéndose cada uno de los colindantes en general de la poligonal del predio, así como la delimitación de las áreas de labor y terrenos cerriles pastales de los predios ***** y ***** , en la forma que lo determina la citada resolución presidencial del 16 de febrero 1928.*

*El resultado obtenido en cuanto a la superficie es de *****has, que corresponden a las ***** has*

localizadas en el plano oficial de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Haciendo un análisis y confrontación técnica tanto del plano nuestro levantamiento(sic) y del oficial certificado por la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, encontramos que se dan algunos desajustes técnicos que pueden calificarse como mínimos en cuento(sic) al polígono de apoyo localizado, esto es, que hay ligeras discrepancias en la exactitud de los linderos con los predios colindantes las cuales señalamos mediante la confrontación de los planos referidos en el plano que se acompaña como ANEXO N° 5 por mencionar algunos, el lindero norte que es la barranca de ***, en el plano oficial de la Secretaría de la Reforma Agraria aparece delimitado gráficamente por la ceja sur de la barranca cuando en la realidad el alambrado es por media barranca y como la misma es de un ancho considerable ello repercute en las demás delimitaciones como es otra barranca al lado sur que es la d***** y en partes donde había delimitación física alguna como es en el predio ***** que a la fecha en una parte del mismo no la hay. Por consiguiente se dan esos desajustes técnicos de confrontación, los cuales plasmados en el plano que se presenta como ANEXO N° 5.**

Pero en lo que es objetivo y del todo ilustrativo el plano de localización de los predios *** y *****, elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria es en la ubicación de dichos terrenos con sus debidos colindantes como la superficie de ***** has. reconocidas en posesión comunal al ejido de *****.**

4.- Con relación a los planos resultantes de las preguntas uno y dos, dichos gráficos coinciden en su ubicación refiriéndose ambos planos objetivamente a los mismos terrenos y a sus correspondientes calidades de tierra, siendo *** hectáreas laborables y ***** hectáreas cerriles, pastales como de esa manera muy aproximadamente el apoderado de los indígenas ***** en los escritos de manifestación en el año de 1904, del predio ***** calculaba *****hectáreas de terreno de temporal y sembradura y el resto de mala clase de erial y agostadero en el predio *****.**

La superficie total del predio *** y ***** declarados en la cuentas ***** y ***** según plano anexo N °1 es de ***** has, y la superficie acotada de los mismos predios según plano elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria en el Anexo N° 4 de ***** has. La diferencia en superficie entre ambos planos corresponde a la sobreposición de la cuenta ***** sobre el predio *****.**

5.- Acompañamos como ANEXO N° 6 el plano topográfico escala 1: 5,000 que nos resulta de nuestro

levantamiento realizado en el predio rústico denominado fracción "***" del cual se dicen propietarios los demandados. Para ellos nos basamos en la escritura pública N° ***** de fecha 17 de septiembre de 1971 y plano anexo a la misma, pasada ante la fe del Notario Público N° 65 de esta municipalidad Licenciado Carlos Luviano Jaramillo. La superficie que nos resulta es de ***** has. prácticamente la misma superficie que describe la escritura pública de referencia. El plano topográfico que se adjunta comprende el cuadro de construcción de polígono de propiedad y se le da ubicación precisa al predio fracción "*****" con relación a la superficie de ***** has, de los predios ***** y ***** , de los cuales forma parte en su totalidad la superficie de ***** has.**

6.- Se identifica como se pide en color amarillo en la fotografía aérea escala 1:5,000 la cual se adjunta como ANEXO N° 7 tomada con fecha 10 de abril de 1995, el lindero poniente y sur del plano de lo que fue la EX Hacienda *** de fecha del mes de agosto de 1913, cuyas colindancias al lado norte de la fracción número cinco del predio ***** , así como del lado poniente de la fracción número seis del predio ***** , se lee textualmente comunidad de ***** de ***** (sic), debiendo ser ***** , refiriéndose obviamente al terreno de ***** , manifestado en 1904, que expresa que por su lindero sur y oriente colinda con terrenos de ***** que era el propietario de la ExHacienda de ***** ; lo que se justifica con la inscripción N° ***** del libro ***** de la sección primera de la Segunda Oficina del Registro Público de la Propiedad, en donde se lee textualmente que la Hacienda de ***** era propiedad del señor ***** y condueño, lindaba al poniente con la comunidad de ***** .**

7.- Se identifica en color verde en la fotografía aérea el predio *** y también denominado ***** basándonos para ello en los planos elaborados por el Ingeniero ***** de fecha 19 de abril de 1905, así como nos basamos en las diversas escrituras del predio ***** , a partir de los años de 1905 a 1915, en la que se lee que los linderos del predio colindan al Norte y Oriente con los indígenas de ***** , en lo que viene a ser los predios de ***** y ***** , comprendidos en un solo polígono.**

8.- Se identifica en color rojo en la fotografía aérea del predio *** que fue entregado por dotación al ejido de ***** , basándonos para ello en el plano definitivo parcial que firma el Ing. ***** , así como en el plano proyecto de dotación elaborado por los Ingenieros A. Robles Castillo y J. Francisco Ortiz topógrafos de la entonces Comisión Nacional Agraria. Ambos planos gráficamente señalan como colindancia al sur una barranca la cual vendría a ser la denominada ***** y como colindancia al oriente el plano definitivo**

parcial señala el Rancho San Ramón que como ya se estableció fue parte de la Hacienda de ** que a su vez a la inversa señala colindar al poniente también con este predio ***** con la comunidad de ***** de ***** (sic), lo correcto es ***** , por el litigio que tenían los naturales del pueblo en ese entonces con la testamentaria de ***** por el viento norte del predio ***** según cuenta N° *****.***

9.- Se identifican en color naranja en la fotografía aérea la colindancia oriente que gráficamente señala el plano definitivo de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad indígena de ** , en lo que respecta a su delimitación con los predios ***** , ***** y ***** . En cuanto a la ubicación del predio ***** en relación a los bienes comunales, este predio hace total colindancia al lado oriente llegando a ser punto trino en su vértice N° 1, junto con el predio ***** y los bienes comunales así como en su vértice N° 4 se hace punto trino con el predio *****.***

10.- Se identifica en color azul en la fotografía aérea los predios de ** y ***** de acuerdo al plano de localización elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria y que certifica la Dirección General de la Tenencia de la Tierra con fecha 8 de diciembre de 1993 e igualmente conforme a la localización topográfica que de este plano se hizo según plano del anexo N° 5 en cuanto a la localización topográfica de las cuentas números ***** y ***** ilustradas en el plano del anexo N° 1 e igual número de respuesta, quedan debidamente relacionados ambos gráficos N° 1 y N° 5 y por consiguiente consideramos la identificación en color a las citadas cuentas ***** y ***** en el plano de referencia del anexo N° 1.***

11.- Se identifica en color negro en la fotografía aérea el predio rústico fracción ** con superficie de ***** has., en base a nuestro plano topográfico que acompañamos como anexo N° 6 en respuesta al a pregunta N° 6.***

12.- Se identifica en color café en la fotografía aérea el predio ** conforme al plano elaborado por el Ingeniero ***** con superficie de ***** has. como de la propiedad de ***** y socios.***

17.- En razón de nuestros estudios de campo realizados mediante los levantamientos topográficos así como a los planos resultantes de los mismos, al análisis técnico de la documentación con que pretenden los demandados acreditar como de su propiedad el predio fracción ** con superficie de ***** hectáreas, el cual se localiza en su totalidad como ya se estableció dentro de la superficie de ***** hectáreas localizadas por los suscritos peritos de los predios ***** y ***** , así como a los antecedentes de propiedad, del***

análisis y consulta técnica de los planos y documentos con que el ejido reclama suyos los predios ** y *****; por todo lo anteriormente expuesto se dictamina que los terrenos que los demandados manifiestan como suyos, corresponden al régimen de propiedad ejidal por encontrarse en su totalidad dentro de la superficie de ***** reconocidas en posesión al ejido de ***** en su resolución presidencial de 16 de febrero de 1928.***

Con relación a las preguntas que adicionó la contraparte, contestaron lo siguiente:

"...3.- La superficie de ** hectáreas que reconoce en posesión a favor del poblado *****, Jalisco, la Resolución Presidencial del 16 de febrero de 1928, se puede identificar en sus medidas, colindancias, superficie y ubicación conforme a las cuentas catastrales ***** y ***** y conforme al plano informativo de localización de los predios ***** y ***** elaborados por la Secretaría de la Reforma Agraria.***

4.- La presente pregunta nos remite a nuestras respuestas números 1, 5 y 15 del cuestionamiento propuesto por la parte actora, en donde se le dio ubicación a la superficie de ** hectáreas del predio fracción *****, dentro de la superficie de ***** hectáreas de los predios ***** y ***** comprendidos en un solo polígono y dentro de la cuenta ***** referentes al primero de los predios..."***

Los mismos ingenieros al perfeccionar el peritaje en cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 11-2002-15 y a requerimiento de este Unitario dado que en el primer perfeccionamiento no contestaron el interrogatorio formulado por el Superior, contestaron lo siguiente:

"...El predio rústico de **o ***** con superficie resultante de *****hectáreas, cuyo plano de reconstrucción conjunta acompañamos como anexo número uno a nuestro dictamen complementario, se ubica en su totalidad dentro de la superficie de *****hectáreas que nos resultan de los predios "***** " y "*****" ambos en un solo polígono, cuyo plano topográfico e ilustrativo a escala 1:5,000 a la vez acompañamos como anexo número dos en nuestro referido dictamen complementario, en el cual se puede observar el polígono correspondiente al mencionado predio *****o ***** dentro de los referidos predios de "*****" y "*****"(sic)...; "...De igual manera en línea achuradas identificamos el polígono del predio *****o *****" que dicen de su propiedad los demandados, como se podrá observar en el plano de referencia, los predios de "*****" y "*****" no se contemplan gráficamente dentro de***

este plano, sea, que no forma parte de la superficie afectada de ** hectáreas y por consiguiente tampoco se comprende dentro del predio de "*****y *****".***

Con relación al caminamiento técnico que describen las actas de posesión y de deslinde y amojonamiento con fechas **y 16 de mayo del mismo año respectivamente, no se comprenden dentro de dichas actas los predios de "*****" y "*****" con superficie de ***** hectáreas y por consiguiente tampoco se comprende dentro del predio mencionados de "*****o *****" con superficie de *****hectáreas resultantes. Analizando la descripción técnica del polígono ***** en dichas actas, en su colindancia al Sur se describe con pequeños propietarios del pueblo, barranca de *****de por medio, como en efecto dichos propietarios del pueblo se comprendían desde ese entonces dentro de los predios ***** y ***** , y por ese motivo fueron reconocidos en posesión del vecindario del poblado, como de esta manera gráficamente tanto el plano proyecto de dotación que acompañamos ahora como anexo número cuatro como el plano definitivo de dotación señalan como colindancia al sur del predio *****la leyenda de " pequeñas propiedades del pueblo de *****". De igual manera el plano de localización para dotación elaborado con fecha diciembre 17 de 1920 por el Ingeniero ***** el cual obra anexo al expediente que nos ocupa, al sur del predio *****la leyenda "pequeñas parcelas de terreno de los indígenas de *****" al igual que en el plano de localización conjunto elaborado con fecha mes de septiembre de 1925 por el ingeniero ***** , al sur del predio *****la barranca *****de por medio se lee la leyenda "pequeños propietarios del pueblo de *****..."; "...Cabe observar que el acta de posesión de fecha *****inicialmente mencionada, señala como ya dijimos con colindancia al sur " con pequeños propietarios del pueblo " y también dice " y ***** , barranca de *****de por medio", siendo esto un error al señalar a este particular como colindante, al igual que en el acta de posesión provisional de 19 de abril de 1923 antes mencionada, también se señala como colindante y como propietario de una superficie de ***** hectáreas como de la hacienda de ***** provisionalmente afectadas por el mandamiento del Gobernador, situación ésta como ya dijimos es erróneo...".***

De lo anteriormente transcrito se evidencia que los profesionistas designados por el ejido actor, primero aseguran que el terreno materia de la restitución se encuentra dentro de los predios que el actor denomina "**" y "*****" , y al perfeccionar el peritaje concluyeron que la superficie consistente en ***** hectáreas no fue dotada al ejido mediante resolución presidencial de dieciséis de***

*febrero de mil novecientos veintiocho, ni se encuentra incluida en el acta de ejecución ni en el plano definitivo, documentales que conforman la carpeta básica del ejido, sin embargo, a continuación se señalan que por error se asentó que al sur del predio *****se asentó que eran propiedades particulares, a *****, a la Hacienda ***** que después fue declarada inafectable y en consecuencia también a Félix Tabares, error que no lo prueban con ningún elemento de convicción, por lo tanto, a la pericial desahogada por los profesionistas designados por el ejido actor no es dársele eficacia probatoria, dado que sus conclusiones no son lógicas ni las soportan con otros elementos de prueba.*

*B).- El ingeniero *****, perito designado por los codemandados al emitir su dictamen manifestó lo siguiente:*

*"...1.- No es posible localizar la superficie, ya que se carece de datos completos para su identificación y si es cierto que las cuentas catastrales números *****y *****, con superficies de *****hectáreas y ***** hectáreas respectivamente, existen también lo es que con los datos que aparecen en dichas cuentas, es imposible localizar los predios, técnicamente hablando.*

*2.- Los predios ***** y *****, no pueden ser atribuidos al actor, ejido de *****, tomando en consideración la resolución presidencial del 16 de febrero de 1928, ya que en ésta solo se menciona que "La superficie poseída en común por el vecindario, abarca ***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas estando constituida por tierras pastales con porciones laborales " pero no indica el nombre y ubicación de dicho predio.*

*3.- Tomando en cuenta y considerando la resolución presidencial del 16 de febrero de 1928, no es posible identificar con medidas y colindancias las ***** hectáreas, ya que no se mencionan en dicha resolución, ni medidas ni colindancias.*

*4.- Los predios ***** y *****, a que se refieren las cuentas catastrales ***** y *****. No pueden ser ubicados en el polígono propiedad de los demandados, ya que en las referidas cuentas prediales solo se menciona la superficie registrada y no las medidas y colindancias de los predios, para su ubicación.*

5.- Las heredades pertenecientes a los demandados, ni pueden considerarse como parte de los terrenos ejidales que reclama el ejido actor, dada la ubicación de las mismas.

6.- Los planos de ejecución y definitivo del ejido actor, no abarcan, ni comprenden la propiedad perteneciente a los demandados en el presente juicio.

7.- Como consecuencia de todo lo anterior, se puede concluir técnica y pericialmente que la superficie de *** hectáreas que pretende restituir el ejido actor. No es posible identificarla por todos sus vientos, colindancias y ante la imposibilidad de ubicarla, lógicamente se determina que la heredad de los demandados. No queda dentro de la superficie demandada.**

8.- Todo lo anterior lo afirmo después de haberme documentado en los expedientes que obran en poder de este H. tribunal y el propio expediente de este juicio y sus actuaciones.

A continuación doy respuestas a todas y cada una de las preguntas del cuestionario presentado por la parte actora y que consta de 17 (diecisiete preguntas):

Núm. 1.- No es posible localizar topográficamente los predios denominado *** y ***** con superficie de *****hectáreas, tomando en como base las cuentas catastrales ***** y ***** , ya que se carece de los datos completos para su ubicación.**

Núm. 2.- No es posible hacer el levantamiento topográfico y el plano solicitado, por carecer de los datos necesarios para localizarlo.

Núm. 3.- No es posible llevar a cabo la localización topográfica de los predios *** y ***** con superficie de ***** hectáreas, reconocidas en posesión comunal, por la resolución presidencial de dotación, de fecha 16 de febrero de 1928, ya que la mencionada resolución solo determina la superficie en posesión comunal de ***** hectáreas sin precisar ubicación, ni medidas, ni colindancias y no menciona el nombre o denominación de tal superficie, por lo que no es posible determinar si se trata de los predios "***** y *****".**

Núm. 4.- Como no fue posible elaborar plano alguno, con los datos que se tienen, no se puede establecer si existe o no coincidencia técnica de dichos gráficos.

Núm. 5.- No es necesario hacer levantamiento topográfico del predio fracción de *** , propiedad de los demandados, ya que como quedó asentando en el punto 6 (seis) del cuestionario anterior, esta fracción no forma parte de la superficie pretendida por la parte actora.**

Núm. 6.- En anexo núm. 1 fotografía aérea escala 1:5,000 se marca. Como se solicita, en color amarillo el lindero poniente del predio *** y Norte del predio *****.**

Núm. 7.- En el mismo plano del anexo núm. 1, se identifica en color verde, el predio *** o *****.**

Núm. 8.- En el plano referido en anexo núm. 1, se identifica en color rojo, el predio ***.**

Núm. 9.- No se identifica el predio *** por no contar con los datos técnicos y por lo tanto no se puede ubicar.**

Núm. 10.- No se identifican los predios *** y ***** ya que no se cuenta con los datos técnicos suficientes para tal efecto.**

Núm. 11.- Se identifica en color negro en la fotografía aérea, anexo núm. 1, la fracción del predio rústico *** , propiedad de los demandados.**

Núm. 12.- No se identifica el predio *** , por carecer de los datos técnicos necesarios para el efecto.**

Núm. 13.- No es posible afirmar que existe una debida delimitación en todo el perímetro de los predios referidos.

Núm. 14.- No es posible identificar en los 4 (cuatro) mapalíneas proporcionados por la Unidad Departamental de trámite y Registro de la Dirección de Catastro en el Estado, la superficie de ***hectáreas, porque en los mencionados mapalíneas, solo ampara una superficie de ***** hectáreas y no las *****hectáreas. Se identifica en color amarillo en los mapalíneas, el perímetro de la clave catastral ***** y que, se insiste, solo ampara una superficie de ***** hectáreas.**

Núm. 15.- La cuenta *** , que según la parte actora corresponde a las cuentas prediales ***** y ***** (sic) y a los predios ***** y ***** , no comprende en su ubicación las ***** hectáreas que son propiedad de los demandados.**

Núm.- 16.- No es posible afirma que las superficies de ***y ***** hectáreas, sean las mismas que, según dicho por la parte actora; representativa(sic) la Comunidad Indígena de ***** y que, como quedó demostrado en la respuesta 14, las cuentas ***** (sic) y ***** , cave(sic) ***** solo ampara 187-80-15 hectáreas y es imposible afirmar que sena(sic) las mismas hectáreas que se mencionan en la resolución presidencial del 16 de**

*febrero de 1918,(sic) ya que éste documentos,(sic) jamás se señalan las medidas y colindancias de la superficie de ***** hectáreas que tenía en posesión la Comunidad Indígena de ***** y no del ejido de *****.*

*Núm. 17.- Tomando en cuenta la documentación estudiada y revisada y con la ubicación física en el terreno, la fracción del predio rústico ***** con superficie de ***** hectáreas, propiedad de los demandados, no está incluida dentro de lo amparado por las cuentas *****y ***** ni dentro de los ***** hectáreas, reconocidas en posesión de la comunidad indígena de ***** de conformidad con la resolución presidencial del 16 de febrero de 1928.*

*C).- El ingeniero ***** perito tercero en discordia al emitir su dictamen manifestó lo siguiente:*

**RESPONDIENDO AL CUESTIONARIO
REALIZADO POR LA PARTE ACTORA**

*"... Pregunta N^o. 1: Que los peritos procedan a llevar a cabo la localización topográfica de los predios denominados "*****" y "*****" con superficie de ***** hectáreas, tomando como base para ello la ubicación, los linderos y las medidas que se establecen en las cuentas catastrales *****y *****en relación a los predios "*****" y "*****" y además en los planos de localización elaborados con fecha de diciembre 17 de 1920 y del mes de septiembre de 1925 por los Ing. ***** y ***** respectivamente, topógrafos de la C. Comisión Nacional Agraria, elaborando el plano correspondiente a escala 1:5,000.*

*Para poder llevar a cabo la localización topográfica de los predios denominados "*****" y "*****" con superficie de ***** has, tomando como base para ello la ubicación, los linderos y las medidas que se establecen en las cuentas catastrales ***** y ***** en relación a los predios de "*****" y "*****", en primer término procedí con, el estudio de la cuenta catastral N^o ***** que, según informe elaborado por la C. P. Maricela Correa Haro, Jefe de la Oficina Recaudadora de Rentas N^o 114, en Zapopan, Jalisco, con fecha 8 de mayo de 1981, el cual va dirigido al C. Pablo Prado Blagg, Delegado de la Secretaria de la Reforma Agraria en Guadalajara, Jalisco; describe al siguiente predio:*

*Predio rústico denominado "*****", ubicado a 2 kilómetros al Oriente del pueblo de ***** y a ***** kilómetros de esta población (Zapopan), con las siguientes medidas y linderos, al Oriente ***** metros con propiedad del Licenciado ***** e ***** , cerca de alambre de por medio. Al poniente ***** mts., con terrenos de los mismos*

*indígenas de *****, al Sur ***** mts, proa. Del C. Lic. *****.*

*Dicha propiedad fue adquirida por ejidos de tiempo inmemorial y cumpliendo con el decreto del 6 de octubre de 1899 relativo al número ***** del 8 de abril de 1904, inscrita en of. ***** de fecha 4 de agosto de 1904 por la Dirección de Rentas.*

*Posteriormente procedió con el estudio minucioso de la cuenta catastral N° *****, contenida en autos bajo foja 322, la cual según el certificado otorgado por el Jefe de la Oficina Recaudadora de Rentas N° 114 en Zapopan el día 1° de junio de 1984, contiene los siguientes datos:*

*Cuenta N°: ***** del ***** a nombre de la Comunidad Indígena de *****.*

*Nombre: ******

*líderos: Nota: con terrenos de la testamentaría de Don *****.*

*Sur: Con terrenos de los indígenas de J*****.*

*Oriente: Con terreno denominado "*****", perteneciente a los mismos indígenas.*

*Oriente: Con terreno denominado "*****" perteneciente a los mismos indígenas.*

*Poniente: Con propiedad de *****.*

*Esta adquiere por donación que les hizo el Rey desde tiempo inmemorial y cumpliendo con lo prevenido en el decreto del 6 de octubre de 1899, en su relativo número ***** del 8 de abril de 1904.*

*Como complemento de los datos contenidos en el documento antes descrito, seguí después con el estudio de la manifestación N° ***** realizada por ***** apoderado general de los indígenas de ***** hecha al C. Empleado en Rentas de Zapopan el día 6 de agosto de 1904. documentos contenido en autos bajo foja N° 006, el cual entre otras cosas indica que el terreno denominado "*****" esta ubicado al oriente del pueblo de ***** como a 2 kilómetros y como a 4 de Zapopan, Jalisco, indica también que le estima una extensión total de ***** has., que se pueden dividir en *****has de sembradura y lo demás de mala clase. Es necesario aclarar que las colindancias que indica la manifestación en cuestión, son más completas que las indicadas en el certificado de la cuenta ***** por lo que a continuación transcribo las colindancias contenidas en la citada manifestación.*

*Por el Oriente con el terreno denominado "*****" perteneciente a los mismos indígenas.*

*Por el poniente con propiedad de ***** cerca de piedra y vallado de por medio.*

Por el Norte con terreno de la testamentaria de Don ***.**

Por el Sur con terrenos de los indígenas de *** disputadas por *****, ***** y *****.**

Posteriormente seguí con el estudio de los planos que cito a continuación, los cuales entre otros documentos, tomaré como base para la localización de los predios en cuestión:

- **Plano del conjunto de los terrenos circunvecinos a los pueblos de *****, municipio de Zapopan, escala 1:10,000 realizado por el primer ingeniero de la C.N.A., ***** de fecha septiembre de 1925, contenido en autos bajo foja 419.**

- **Plano proyecto para dotación del ejido de *****, municipalidad de Zapopan, Jalisco, escala 1:10,000 de fecha 17 de diciembre de 1920, realizado por el ingeniero C.N.A. *****, contenido en autos bajo foja 437.**

Una vez hecho el estudio de los documentos antes mencionados, procedí a realizar una investigación general al expediente que nos ocupa, con el fin de recabar la información necesaria para dar la ubicación correcta, en primera instancia en gabinete sobre una fotografía aérea escala 1:5,000 que me fue facilitada, y posteriormente llevar a cabo la localización topográfica requerida en la presente pregunta.

El material complementario que recabé del expediente para lograr la correcta localización de los predios en cuestión es el siguiente:

- **Plano de Fraccionamiento de la Hacienda de *****, municipios de Guadalajara y Zapopan, Estado de Jalisco, con una superficie total de *****hectáreas, relación 1:10,000 de fecha agosto de 1913, contenido en autos bajo foja 323.**

- **Inscripción 52, finca 3799, ***** y *****, de fecha 13 de marzo de 1915, contenido en autos bajo foja 324.**

- **Proyecto para la posesión definitiva al poblado de *****, Jalisco, de fecha 14 de septiembre de 1927 dirigido al C. Jefe del Departamento Técnico de la H. Comisión Nacional Agraria, realizado por el Ingeniero de la C.N.A. Manuel L. Ángel; contenido en autos bajo fojas 415 a 418.**

- **Escritura pública N° 8 de fecha 23 de abril de 1905, pasada ante la fe del Licenciado Conrado Brizuela, Notario Supernumerario de Guadalajara; contenida en autos bajo fojas 352 a 359.**

- **Plano correspondiente a los títulos que acreditan la propiedad del Rancho "*****" o "*****" relación 1:10, 000 realizado el 19 de de abril**

*de 1905 por el ingeniero ***** de superficies ***** has, contenido en autos bajo foja 343.*

-Certificado elaborado por Braulio Vera Oficial Mayor en funciones de Secretario del Juzgado Primero de lo Civil y de Hacienda de Guadalajara, Jal. Referente a las constancias que obran en el juicio de testamentaría a bienes del señor Alberto Orozco, contenido en autos bajo fojas 438 a 454.

*-Una vez recabados los documentos y planos mencionados anteriormente a continuación expondré las justificaciones técnicas para dar la correcta localización topográfica "*****" y "*****" con superficie de ***** has, correspondientes a las cuentas catastrales ***** y *****.*

*Procedí inicialmente sobreponiendo el plano del fraccionamiento de la Hacienda de *****, municipios de Guadalajara y Zapopan, estado de Jalisco, transportándolo a escala 1:5,000 sobre la fotografía aérea escala 1:5,000 que me fue proporcionada. En el anexo 1 presento en color Amarillo la ubicación del lindero poniente de la hacienda de *****, basándome principalmente para ello en la ilustración que hace el plano en cuestión de las vías de F.F.C.C. Guadalajara-Ameca, además de considerar la ubicación del lindero poniente del plano en cuestión como la que actualmente tiene el lindero poniente de los fraccionamientos "*****" y "*****". Otro elemento técnico que respalda la ubicación del lindero poniente de la Hacienda de ***** es la correcta colindancia que se da con el lindero oriente del predio "*****" que actualmente pertenece a la familia *****, mismo que forma un solo paño con una fracción del predio denominado "*****" que actualmente pertenece al señor *****.*

*En la inscripción ***** finca ***** de fecha 13 de marzo de 1915 consta que los potreros de "*****" y "*****" de la hacienda de ***** pertenecían al señor ***** en mancomún con el señor *****, documento contenido en autos bajo foja 324.*

*Con los trabajos expuestos anteriormente quedan localizados los lindero sur y oriente del predio denominado "*****" correspondiente a la cuenta catastral N° ***** mismos que, como lo expuse anteriormente, dicen colindar con el señor *****.*

*Acto seguido procedí a localizar los terrenos de la testamentaría de *****, algunos de los cuales fueron dados en dotación al pueblo de ***** mediante resolución presidencial de fecha 16 de febrero de 1928, en su afectación a "*****" y al señor *****, ubicados en el potrero "*****". En el proyecto para la posesión definitiva al pueblo de ***** Jalisco de fecha 14 de septiembre de 1927 dirigido al C. Jefe del Departamento Técnico de la H.*

Comisión Nacional Agraria, realizado por el Ingeniero Manuel L. Ángel, consta que las propiedades de "***" y del señor ***** fueron heredadas de Don *****.**

Por otra parte, en las operaciones de inventario y avalúo de los bienes que a su fallecimiento poseída el señor *** las cuales se pueden apreciar en el certificado que emitió Braulio Vera, Oficial Mayor en funciones de Secretario del Juzgado Primero de lo Civil y de Hacienda de Guadalajara, Jal, certificado referente a las constancias que obran en el juicio de testamentaría a bienes del antes citado señor *****; consta que el potrero denominado "*****" (que por las colindancias que indica dicho documento se refiere al potrero que, desde la resolución presidencial de fecha 16 de febrero de 1928, referente a la dotación de ejidos al poblado de *****, municipio de Zapopan, Jalisco, se conocía como "*****" o de "*****" fue adquirido por el multicitado ***** por herencia de su padre el señor *****. En este mismo documento se puede apreciar que las dos fracciones que forman al potrero de "*****" colindan por su viento sur con propiedades de los indígenas del pueblo de *****.**

Con lo expuesto en los dos párrafos que anteceden, concluyo técnicamente que una parte de la cerca de alambre con postería de concreto y la malla ciclónica que actualmente delimitan el viento sur del antes referido potero(sic) denominado "***" correspondiente a la cuenta catastral N° *****; mismo que como lo cité anteriormente, se refiere a los terrenos de los indígenas de *****; en litigio con la testamentaría de *****.**

El viento poniente según lo señalado en la cuenta *** dice que linda con el fundo legal del pueblo de *****; asumiendo el suscrito que no se trata del predio denominado "*****" correspondiente a la cuenta catastral N° *****; ya que como lo expuse anteriormente, dicha cuenta menciona que el predio "*****", fue adquirido por donación que les hizo el Rey desde tiempo inmemorial, motivo por el cual, el predio en cuestión perteneció al fundo legal del pueblo de *****.**

Por otra parte, la cuenta catastral N° *** referente al predio rústico denominado "*****", solamente indica ubicación. Linderos y superficie. Al Norte linda con terreno de la testamentaría de *****; y como lo expliqué en párrafos anteriores, este lindero se refiere al potrero "*****", terreno que fue dado en dotación al ejido de *****; mediante resolución presidencial de fecha 16 de febrero de 1928 en su afectación a "*****" y al señor ***** por lo que el lindero norte del predio rústico denominado "*****" correspondiente a la cuenta catastral N° ***** está dado por una parte de la cerca de alambre con postería**

*de concreto que actualmente delimita el viento sur del potrero "*****".*

*Al sur colinda con terrenos de los indígenas de *****, disputados por *****, ***** y *****, Este lindero está dado principalmente por una parte del límite oriente del plano del terreno venido por el señor ***** y herederos de Doña ***** al señor ***** escritura que bajo número ***** autorizó en Guadalajara el Licenciado Conrado Brizuela el 23 de abril de 1905, plano que fue realizado el 19 de abril de 1905 por el Ingeniero Ramón F. Arronis.*

*En la escritura N° ***** mencionada anteriormente, consta que en el mes de junio de 1904, fecha en la cual fue realizada la manifestación N° 5544(sic) el terreno representado por el plano mencionado en el párrafo anterior era de la propiedad del señor *****, correspondiendo de esta manera a una parte del lindero sur señalado en la cuenta catastral N° ***** tal y como se puede apreciar en el anexo N° 1, el polígono representado en color Verde.*

*En lo que refiere a la colindancia sur del inmueble correspondiente a la cuenta catastral ***** con el señor *****, localicé en el expediente que el señor en cuestión no era colindante, pero sus propiedades eran próximas al predio "*****", ya que como se puede apreciar en el plano del fraccionamiento de la Hacienda de *****, municipios de Guadalajara y Zapopan, Estado de Jalisco, con una superficie total de *****hectáreas relación 1:10,000 de fecha agosto de 1913, documento contenido en autos bajo foja 323, linda al sur, en lo que se refiere al predio "*****", con el terreno del citado *****.*

*Siguiendo con el lindero sur de la cuenta catastral N° *****, indica colindar con el Sr. *****, dato que no es muy preciso, ya que en el expediente se encuentran agregados dos planos oficiales, que gráficamente indican una propiedad del Sr. ***** existente entre los predios "*****" o "*****" y la Hacienda de *****, con lo que se puede apreciar que hay diferencia en el nombre, más no en el apellido del colindante citado al sur de la cuenta catastral en cuestión. Los planos a los que me referí anteriormente son el Proyecto para Dotación de Ejidos del pueblo de *****, Municipalidad de Zapopan, Jalisco, escala 1:10,000 de fecha 17 de Diciembre de 1920, realizado por el Ing. de la Comisión Nacional Agraria *****, contenido en autos bajo foja 798 (Principal Tomo II, General Tomo I, Exp. 135/15/95) y el Conjunto de los terrenos circunvecinos a los pueblos de ***** y J*****, Municipio de Zapopan, escala 1:10,000 realizado por el primer Ingeniero de la C.N.A. ***** de fecha septiembre de 1925, contenido en autos bajo foja 797 (Principal Tomo II, General Tomo I, Exp. 135/15/95). Es preciso señalar que la ubicación*

*del terreno perteneciente en aquellas fechas al Sr. *****, según señalado por los planos citados anteriormente, coincide con la ubicación del terreno que en la actualidad es propiedad de la familia *****, por lo que una parte del lindero sur del predio denominado "*****" corresponde a la multicitada cuenta ***** está dada por la cerca de alambre con postería de concreto que actualmente delimita el viento norte de la propiedad de la familia *****, como se puede apreciar en el Anexo N° 3.*

*En otro orden de ideas, y en lo que se refiere a la colindancia por el lado ponente, la cuenta catastral *****, indica que linda con la propiedad de *****, cerca de piedra y vallado de por medio, por lo que en primer término, me di a la tarea de buscar en el expediente documentos que acreditaran la propiedad del Sr. ***** en la zona poniente del predio en conflicto, sin encontrar plano que ilustre o documento que respaldara tal hecho, por lo que enseguida y basándome en la referencia física del vallado indicado en la colindancia poniente del predio denominado "*****", realicé un caminamiento por la zona poniente del predio en conflicto, en el cual localicé un vallado formado por una zanja de aproximadamente ***** metros de ancho por ***** metros de profundidad, actualmente tupido de higuera de ***** metros de altura. Técnicamente aseguro que el vallado existente y localizado en el límite del viento oriente del predio "*****", dotado por ampliación definitiva al Ejido de ***** de *****, mismo que ilustro en los Anexos 2, 3 y 4 del presente dictamen, es el que se menciona en el lindero poniente de la cuenta catastral ***** basándome principalmente para hacer tal aseveración en el cálculo analítico de la superficie de terreno de temporal resultante del levantamiento topográfico realizado por el suscrito, mismo que ilustro contorneado en color ROJO y acompañado por su respectivo cuadro de construcción en el Anexo N° 4. Hago alusión de lo descrito anteriormente debido a que *****, apoderado general de los Indígenas de *****, en la manifestación N° 5544 en el apartado de tierras calcula que de las ***** Has., que es la extensión total de inmueble denominado "*****", *****Has. son de temporal y lo demás de mala clase, dato técnico que se cumple muy aproximadamente si se considera como parte del límite poniente al vallado existente mencionado con anterioridad, debido a que haciendo el cálculo de la superficie de temporal obtenida a partir del levantamiento topográfico de la zona en conflicto que realicé, obtengo una superficie analítica de ***** Has.*

*Como se me requiere en la presente cuestión, para la localización topográfica de los predios denominados "*****" y "*****", tomé como base además de todo el estudio que tan ampliamente acabo de exponer, los antes citados planos elaborados por los*

*ingenieros de la Comisión Nacional Agraria, ***** y ***** de fechas 17 de septiembre de 1920 y septiembre de 1925 respectivamente, ya que dichos planos muestran de manera gráfica, aunque parcialmente, los terrenos hasta los cuales a decir estos ingenieros, pertenecían a los indígenas del pueblo de ***** , además de representar gráficamente la ubicación de "*****".*

*Una vez hechos los trabajos de campo y gabinete mencionados en la presente respuesta, procedí a llevar a cabo la localización topográfica de los predios denominados "*****" y "*****" con superficie de ***** Has., correspondientes a las cuentas catastrales ***** y ***** , presentados ante la Recaudadora de Renta de Zapopan, Jalisco el 29 de junio de 1904, de la cual presento como Anexo N° 2 que conservando las medidas indicadas en la cuenta ***** correspondiente al predio "*****", se genera una superficie de traslape entre el polígono en cuestión y el potrero "*****", que como lo mencioné anteriormente, perteneció a la testamentaría de ***** . La suma de la superficie de ambos polígonos da un total de ***** Has., mayor en ***** Has., que las ***** Has. obtenidas de sumar las superficies respaldadas por las cuentas catastrales N° ***** y ***** ,*

PREGUNTA N°. 5.- Que los peritos procedan a hacer el levantamiento topográfico de la fracción del predio rústico denominado "**" que dicen de su propiedad los demandados tomando como base para ello la estructura(sic) pública número 6441 de la fecha 17 de septiembre de 1971 y plano anexo a la misma, pasada ante de la fe del Notario Público número 65 de esta municipalidad Lic. Carlos Luviano Jaramillo, elaborando el plano correspondientes escala 1:5,000 con su correspondiente cuadro de construcción.***

Para dar respuesta a la presente cuestión, es necesario aclarar que según mi leal saber y entender, hay tres criterios técnicos diferentes con que se puede dar ubicación al inmueble al cual se refiere esta interrogante, por lo que a continuación iré respondiendo a la cuestión que se me formula tomando en cuenta cada uno de los criterios técnicos.

CRITERIO N° 1

UBICACIÓN DEL IINMUEBLE TOMANDO COMO BASE LA ESCRITURA PUBLICA N° ** Y EL PANO ADJUNTO A LA MISMA.***

*En la escritura pública N° ***** de fecha 17 de septiembre de 1971 pasada ante la fe del Lic. CARLOS LUVIANO JARAMILLO, notario público número 65 de Guadalajara, consta que ***** , por medio de*

su apoderado JUAN JIMENEZ ARANDA vende a *** el predio que describo a continuación:**

Una fracción de terreno rústico que se segrega del predio denominado "***" ubicado en la comprensión rentística de Zapopan, Jalisco, con una extensión aproximada de ***** has. y las siguientes medidas y linderos al norte en 275 mts, con propiedad de *****; al norte en *****mts, con propiedad de *****; al oriente en *****mts, con *****y al poniente en ***** mts con *****.** (documento contenido en autos bajo fojas 427 a 430).

La antes citada escritura pública va acompañada por el plano de una fracción del predio rústico denominado "***", propiedad de *****,** escala 1:20,000 con ***** has, de superficie el cual fue elaborado por el Ing. JUAN DURAN MOJARRO, contenido en autos bajo fojas 431.

En el anexo 7, presento ilustrado en color rojo, el polígono cuya ubicación obtuve tomando como base la antes citada escritura pública número ***y plano adjunto a la misma, el cual cité en el párrafo que antecede. En el mismo anexo N° 7, presento enmarcado en color verde el polígono que ilustra el mismo plano, el cual representa al predio denominado "*****" del cual se desprendió la fracción de terreno amparada por la multicitada escritura pública N° *****la ubicación de los dos polígonos que acabo de describir, la ilustro sobre el levantamiento topográfico de la zona en conflicto, realizado por el suscrito.**

Cabe hacer la aclaración que la fracción del predio "***" que me he venido refiriendo y que me resulta de tomar como base la escritura pública N° *****y el plano adjunto al a misma UNICAMENTE se puede ubicar analíticamente sobre el levantamiento topográfico de la zona en conflicto, ya que físicamente en el lugar que le correspondería ocupar al citado predio, no existe ninguna delimitación que pueda ser levantada topográficamente como lo requiere la presente cuestión.**

· Escritura Pública N° ***de fecha 14 de diciembre de 1987, correspondiente al contrato de compra-venta de la fracción "A" del predio denominado "*****" o "*****" con una superficie aproximada de ***** m2 documento contenido en autos bajo fojas N° 595 a 602.**

· Croquis correspondiente a la escritura pública N° ***contenida en autos bajo fojas N° 600 a 602.**

· Escritura Pública N° ***de fecha 7 de enero de 1988, correspondiente al contrato de compra-venta de la fracción "B" del predio denominado "*****" o "*****" con una superficie aproximada**

*de ***** m2 documento contenido en autos bajo fojas N° 603 a 615.*

*· Croquis correspondiente a la escritura pública N° ***** contenida en autos bajo foja N° 614.*

*· Escritura Pública N° ***** de fecha 15 de diciembre de 1988, correspondiente al contrato de compra-venta de la fracción "D" del predio denominado "*****" o "*****" con una superficie aproximada de ***** m2 documento contenido en autos bajo fojas N° 616 a 623.*

*· Croquis correspondiente a la escritura pública N° ***** contenida en autos bajo foja N° 622.*

*· Escritura Pública N° ***** de fecha 9 de diciembre de 1986, correspondiente al contrato de compra-venta de la fracción "E" del predio denominado "*****" o "*****" con una superficie aproximada de ***** m2 documento contenido en autos bajo fojas N° 624 a 629.*

*· Croquis correspondiente a la escritura pública N° ***** NO se encuentra contenida en autos.*

*· Escritura Pública N° ***** de fecha 7 de agosto de 1989, correspondiente al contrato de compra-venta de la fracción "G" del predio denominado "*****" o "*****" con una superficie aproximada de ***** m2 documento contenido en autos bajo fojas N° 630 a 634.*

*· Croquis correspondiente a la escritura pública N° ***** NO se encuentra contenida en autos.*

*· Escritura Pública N° ***** de fecha 9 de diciembre de 1986, correspondiente al contrato de compra-venta de la fracción "H" del predio denominado "*****" o "*****" con una superficie aproximada de ***** m2 documento contenido en autos bajo fojas N° 635 a 640.*

*· Croquis correspondiente a la escritura pública N° ***** contenida en autos bajo foja N° 641.*

*· Escritura Pública N° ***** de fecha 8 de mayo de 1989, correspondiente al contrato de compra-venta de la fracción "J" del predio denominado "*****" o "*****" con una superficie aproximada de ***** m2 documento contenido en autos bajo fojas N° 643 a 648.*

*· Croquis correspondiente a la escritura pública N° ***** contenida en autos bajo foja N° 650.*

*· Escritura Pública N° ***** de fecha 9 de diciembre de 1986, correspondiente al contrato de compra-venta de la fracción "K" del predio denominado "*****" o "*****" con una superficie aproximada*

de *** m2 documento contenido en autos bajo fojas N° 651 a 656.**

· Croquis correspondiente a la escritura pública N° ***NO se encuentra contenida en autos.**

· Escritura Pública N° ***de fecha 9 de diciembre de 1986, correspondiente al contrato de compra-venta de la fracción "C" del predio denominado "*****" o "*****" con una superficie aproximada de ***** m2 documento contenido en autos bajo fojas N° 657 a 663.**

· Croquis correspondiente a la escritura pública N° ***NO se encuentra contenida en autos.**

Considerando los datos contenidos en las escrituras públicas que acabo de citar y los croquis correspondientes a las mismas, según mi leal saber y entender, y desde el punto de vista técnico, el inmueble correspondiente a las mismas NO SE PUEDE UBICAR EN FORMA PRECISA por los siguientes motivos:

· La parte demandada NO agregó a juicio los croquis correspondientes a las fracciones "C", "G" y "K", siendo que se debieron haber agregado tal y como lo hicieron con las fracciones "A", "b", "D", "H" y "J", esto con el fin de poder darles la ubicación que les corresponde.

· La parte demandada NO agregó a juicio las escrituras públicas correspondientes a las fracciones "F" e "I" ni sus respectivos croquis, los cuales son indispensables para dar la ubicación de todo el conjunto de está formado por las fracciones que van de la "A" a la "K", del predio denominado "***" o "*****", elementos de suma importancia desde el punto de vista técnico, dado que todas las fracciones se complementan entre sí.**

En lo que se refiere a ubicar los predios amparados por títulos de propiedad a los que me he venido refiriendo, considerando sus colindancias, TAMPOCO, se pueden ubicar en forma precisa, ya que como se puede apreciar en dichos títulos de propiedad, los cuales están contenidos en autos bajo fojas 592 a 663, los colindantes exteriores al conjunto que forman estas fracciones son *** y ***** existiendo para estas colindancias los siguientes problemas de orden técnico.**

-Si bien es cierto que los terrenos pertenecientes a la C. *** se pueden ubicar perfectamente, considerando los documentos contenidos en el expediente 135/15/95, del cual se desprendió el expediente que nos ocupa, también lo es que los multicitados títulos de propiedad a los cuales me he venido refiriendo, en ningún momento especifican**

algún elemento técnico que pueda determinar la ubicación precias(sic) de las fracciones en cuestión con respecto de la ubicación de los terrenos pertenecientes a **, los cuales son colindantes por los vientos Norte, Sur, y Oriente del conjunto que forman las fracciones multicitadas.***

-En lo que se refiere a la colindancia por el viento oriente del conjunto formado por las fracciones de terreno amparadas por las multirrepetidas escrituras públicas, la cual corresponde a Elena Vargas, en el expediente que nos ocupa, no existe ningún documento que ilustre al suscrito la ubicación de los terrenos que pudieran pertenecer a esta persona, sumándose esta situación a los otros elementos que han venido mencionando, por los cuales no se pueden ubicar desde el punto de vista técnico, los inmuebles correspondientes a los títulos de propiedad en cuestión.

-En conclusión, según mi leal saber y entender los predios amparados por las escrituras públicas N° **, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****, correspondientes a las fracciones " A, B, C, D, E, G, H, J, y K", respectivamente, del predio rústico "*****" o "*****", NO SE PUEDEN UBICAR TOPOGRAFICAMENTE Y EN FORMA PRECISA tomando como base datos contenidos en dichos títulos de propiedad y los croquis adjuntos a los mismos.***

CRITERIO N° 3

UBICACIÓN DEL INMUEBLE TOMANDO COMO BASE EL PREDIO QUE FISICAMENTE SEÑALAN LOS DEMANDADOS COMO DE SU PROPIEDAD.

En la inspección ocular de fecha 21 de octubre de 1996, realizada por personal de este H. Tribunal Agrario Distrito XV, se puede apreciar en forma descriptiva, la ubicación del inmueble que físicamente señalan los demandados como de su propiedad. Gráficamente se puede apreciar dicho inmueble en el plano de levantamiento topográfico que realizó el suscrito y que anexo al presente dictamen con el N° 7 en el cual, ilustro enmarcado en color azul, el predio que se describe en la antes citada inspección ocular de fecha 21 de octubre de 1986.

PREGUNTA N° 6.- Que los peritos procedan a identificar en la fotografía aérea escala 1:5,000 que se les proporciona en color amarillo el lindero poniente del predio "**" y el Norte del predio "*****" que formaron parte de la hacienda "*****" del mes de agosto de 1913, expresando con quien colindan por estos vientos.***

En fotografía aérea que se me proporciona, la cual anexo al presente dictamen con el N° 1 identifico

en color amarillo el lindero poniente del predio "***" que formaron parte de la hacienda de "*****" y Norte del predio "*****" que formaron parte de la hacienda de "*****", según lo ilustrado en el plano del fraccionamiento de dicha hacienda, municipios de Guadalajara y Zapopan, Estado de Jalisco con una superficie total de ***** has relación 1:10,000 de fecha agosto de 1913 el cual esta contenido en autos bajo fojas 323.**

Por otra parte dictamino que tanto el predio denominado "***" como el predio "*****", colindan por sus vientos Poniente y Norte, respectivamente, con la Comunidad de *****, según lo ilustrado en el plano en cuestión.**

Es necesario aclarar que está colindancia fue escrita erróneamente en el plano del Fraccionamiento de la Hacienda de "***", debería decir "Comunidad de *****". Hago esta observación basado en las colindancias contenidas en la inscripción ***** finca ***** antes parte de la ***** de fecha 13 de Marzo de 1915 documento contenido en autos bajo foja No. 660 (Principal tomo I, General I, Exp. 135/15/95). Ya que dicha inscripción, que acredita de una fracción de la hacienda de "*****", compuesta por los potreros " *****", "*****", "*****", "*****" y "*****" a nombre de las Sociedades Legales de los Señores Licenciados ***** y ***** indica entre otras cosas, que uno de los colindantes por el viento Poniente de los potreros unidos en conjunto es la Comunidad ***** obviamente refiriéndose a la colindancia que el plano del fraccionamiento de la Hacienda de "*****" indica como ***** de *****.**

Pregunta N° 7.- Que los peritos identifiquen en la fotografía aérea en color verde el predio "***" llamado también "*****", tomando como base para ello los planos elaborados por el Ingeniero ***** de fecha 19 de abril de 1905 y sus antecedentes que son las escrituras del terreno mencionado comprendidas de los años de 1905 a 1915, manifestando las colindancias al Norte y al Oriente de dichos gráficos.**

En la fotografía aérea que Anexo con el No. 1, ilustro en color VERDE el predio denominado "***" o "*****", para lo cual tomé como base el plano elaborado por el Ing. Ramón F. Arronis de fecha Abril de 1905, contenidos en autos bajo foja 343 y sus antecedentes que son las escrituras del terreno mencionado, comprendidas bajo fojas 346 a 414 y dictamino que al Norte colinda con los indígenas de ***** y al Oriente colinda con terrenos de los indígenas de ***** y con propiedad del señor *****.**

Pregunta N° 8.- Que los peritos identifiquen en la fotografía aérea color rojo el predio "**" dotado al ejido actor según resolución presidencial del 16 de febrero de 1925, plano proyecto para la dotación y el que firma el Ingeniero ***** y LICENCIADO ***** , todos para el ejido de ***** , municipio de Zapopan, Jalisco, identificando las colindancias al lado sur y al lado Oriente del predio de referencia.***

En el anexo N° 1, presento enmarcado en color ROJO el predio "**", dotado al ejido actor según resolución presidencial del 16 de febrero de 1928 , conforme a lo ilustrado por el plano del ejido definitivo parcial por ampliación del poblado de ***** municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, según resolución presidencial de fecha 9 de febrero de 1938, mismo que se aprobó en los términos del artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y que fue firmado por el Secretario de la Reforma Agraria Ing. LUIS MARTINEZ VILLICAÑA y por el Subsecretario de Asuntos Agrarios el Lic. RAFAEL RODRIGUEZ BARRERA, contenido en autos bajo foja 148.***

Hago la aclaración que en el citado anexo N° 1, no represento el predio "**" según lo ilustrado por los planos del año 1920 (contenido en autos bajo foja 437), del año 1925 (contenido en autos bajo foja 419), ni el plano proyecto para la dotación (contenido en autos bajo foja 326), debido a que si bien, la representación gráfica que hace cada uno de los planos que acabo de citar, en lo que se refiere al predio "*****" , no es idéntica en su forma a la representación que hace del mismo predio el plano firmado por el Ing. ***** , todos ocupan básicamente la misma ubicación, por lo que resultaría poco práctico presentar todos esos polígonos en el anexo N° 1, considerando el suscrito que el polígono que represento en el citado anexo es lo suficientemente representativo para lo que se requiere en la presente cuestión.***

El plano del ejido definitivo parcial por ampliación para el poblado de ** , el cual fue firmado por el Ing. Luis Martínez Villicaña, indica gráficamente colindar al sur con una barrancal sin indicar el nombre de la misma, pero en base a los estudios y trabajos que he realizado para elaborar el presente dictamen, aseguro técnicamente que se refiere a la barranca denominada "*****", tal y como se puede apreciar en el Anexo N° 1, el citado plano definitivo señala colindar al Oriente con el Rancho "San Ramón" , mismo que formaba parte de la Hacienda de ***** , según consta entre otros, en la inscripción ***** , finca ***** antes parte de la ***** de fecha 13 de marzo de 1915, documento contenido en autos bajo foja 324.***

El plano proyecto para dotación del ejido de ** , municipalidad de Zapopan, Jalisco, escala***

1:10,000 de fecha 17 de diciembre de 1920, realizado por el ingeniero de la C.N.A., ***; indica colindar en los que se refiere al potrero "*****", por el sur con pequeños propietarios del pueblo de *****, además de colindar también por ese mismo viento con ***** y *****, existiendo para estos colindantes la barranca "*****" de por medio. En lo que se refiere al viento Oriente, el plano en cuestión señala colindar con los *****.**

Por su parte el plano del conjunto de los terrenos circunvecinos a los pueblos de *** y *****, Municipio de Zapopan, escala 1:10,000 realizado por el primer Ingeniero de la C.N.A. *****, indica colindar por el sur, con pequeñas parcelas de terrenos de los indígenas de *****, con el potrero de "*****", con el potrero de Salsipuedes de la hacienda de "*****" y con el terreno del "*****", propiedad de *****, existiendo para todos los colindantes por este viento la barranquilla de "*****" de por medio. En lo que se refiere al viento Oriente, esta colinda con pequeñas parcelas de los *****.**

Pregunta N° 9.- Que los peritos identifiquen en la fotografía aérea en color naranja el lindero oriente del plano definitivo de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la Comunidad Indígena de ***, municipio de Zapopan, Jalisco, y dictaminen la ubicación del predio "*****" con respecto a los terrenos comunales.**

Identifico en la fotografía aérea que me fue proporcionada y que anexo con el N° 1 al presente dictamen en color Naranja el lindero Oriente del plano definitivo de reconocimiento y titulación de bienes comunales al poblado de ***, municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, según resolución presidencial de fecha 12 de noviembre de 1970 aprobado en los términos del artículo 308 de la Ley Federal de la Reforma Agraria derogada firmado por el Secretario de Reforma Agraria DR. Arturo Warman Gry, contenido en autos bajo foja 149, dictamino que la ubicación del predio "*****" con respecto a los terrenos comunales, según lo ilustrado por el predio en cuestión está dad al oriente del límite de propiedad del polígono I, comprendido entre los vértices 1 y 4, así como al sur del predio "*****" del ejido definitivo de ***** y al Norte del predio "*****" de la ampliación al ejido de *****.**

Pregunta N° 17: Que los peritos en forma categórica determinen tomando en cuenta los diversos levantamientos topográficos que hicieron y planos elaborados; si el predio rústico denominado fracción de "***" con superficie de ***** hectáreas que dicen d su propiedad los demandados se encuentra incluido dentro de la cuenta catastral ***** , así como de las ***** hectáreas reconocidas en posesión**

*al ejido de ***** en el fallo presidencial de 16 de febrero de 1928 y dentro del plano informativo que certifica la Dirección General de Tenencia de la tierra con fecha 8 de diciembre de 1993.*

*Tomando en cuenta los diverso levantamiento topográficos y planos que elaboré, así como los diversos documentos que estudié, dictamino que el predio rústico denominado fracción de "*****" con superficie de ***** has. amparadas por la escritura pública N° ***** de fecha 17 de septiembre de 1971 si se encuentra incluido dentro de la cuenta catastral N° *****, así como TAMBIEN se encuentra incluido dentro de las ***** has. reconocidas en posesión al ejido de ***** en el fallo presidencial del 16 de febrero de 1928 además de estar incluido DENTRO del plano informativo que certifica la Dirección General de la Tenencia de la Tierra con fecha 8 de diciembre de 1993.*

*Por otra parte dictamino que el predio rústico denominado fracción de "*****" con superficie de ***** has. que físicamente señalan como de su propiedad los demandados de este juicio NO SE ENCUENTRA INCLUIDO dentro de la cuenta catrastral N° *****, así como TAMPOCO SE ENCUENTRA INCLUIDO dentro de las ***** has. reconocidas en posesión al ejido de ***** en el fallo presidencial del 16 de febrero de 1928 además de NO ESTAR INCLUIDO DENTRO del plano informativo que certifica la Dirección General de la Tenencia de la Tierra con fecha 8 de diciembre de 1993.*

*Tomando como base todos los documentos y estudios antes expuestos justifico técnicamente que las cuentas castrales(sic) ***** y ***** aperturazas(sic) por ***** SI SE PUEDEN UBICAR como pertenecientes a la comunidad indígena de *****, ya que dichas cuentas catastrales aparecen a nombre de este grupo de personas.*

*Por otra parte, las cuentas catastrales ***** y ***** por si solas NO PUEDEN SER UBICADOS COMO PERTENECIENTES AL EJIDO ACTOR, ya que según los documentos que se glosan en autos, las fecha en que fueron presentados los predios denominados "*****" y "*****" como pertenecientes a la Comunidad Indígena de ***** al Catastro de Zapopan, sea el 29 de junio de 1904 fueron presentadas a dicha dependencia para que reconocieran como propiedad particular y fue hasta el 16 de febrero de 1928 que mediante resolución presidencial,*

*Tomando como base todos los documentos y estudios antes expuestos justifico técnicamente que las cuentas castrales(sic) *****y ***** aperturazas(sic) por ***** SI SE PUEDEN UBICAR como pertenecientes a la comunidad indígena de*

*********, ya que dichas cuentas catastrales aparecen a nombre de este grupo de personas.

Por otra parte, las cuentas catastrales *** y *******, por si solas **NO PUEDEN SER UBICADOS COMO PERTENECIENTES AL EJIDO ACTOR**, ya que según los documentos que se glosan en autos, la fecha en que fueron presentados los predios denominados "*****" y "*****" como pertenecientes a la Comunidad Indígena de ***** al Catastro de Zapopan, sea el 29 de junio de 1904 fueron presentadas a dicha dependencia para que reconocieran como propiedad particular y fue hasta el 16 de febrero de 1928 que mediante resolución presidencial, se reconocieron esas ***** has. que sumaban los inmuebles en cuestión (predio correspondiente a la cuenta catastral ***** denominado "*****" con superficie *****has. y el predio correspondiente a la cuenta catastral *****denominado "*****" con superficie de ***** has). como propiedad del ejido de *****

hago la aclaración que la resolución presidencial antes citada en ningún momento menciona que esas *** has. reconocidas al ejido de *******, corresponden a las cuentas catastrales ***** y *****

pero si se analiza un legajo N° 4 de documental pública que agregé a juicio la parte actora, documentación que sirvió de base para la formulación de la resolución presidencial en cuestión, se deduce que las citadas *** has. son las que suman las cuentas catastrales ***** y ***** que corresponden a los predios "*****" y "*****" y que aparecen a nombre de la comunidad de indígenas de *******. Lo anterior lo expliqué en forma detallada al dar respuesta a la pregunta N° 16 del cuestionario elaborado por el ejido actor.

2).- Si los predios de ***** y *****

pueden ser atribuido al ejido actor, tomando en consideración la resolución presidencial con la que fué beneficiado.

Como lo expliqué en mi respuesta a la cuestión que antecede, la resolución presidencial de fecha 16 de febrero de 1928, en ningún momento indica que los predios denominados "***" y "*****", deben ser atribuidos al ejido actor, pero dicho fallo presidencial, en su resultando sexto, indica que la superficie poseída en común por el vecindario abarca ***** hectáreas, ***** áreas y ***** centiáreas, estando constituida por tierras pastales con porciones laborables", después en su considerando primero aclara que"... atendiendo a que el vecindario abarca ***** hectáreas, ***** áreas y ***** centiáreas, estando constituida por tierras pastales con porciones laborables "; después en su Considerando Primero aclara"... atendiendo a que el vecindario no cuenta con tierras propias en cantidad suficiente, ya que solo dispone de ***** hectáreas, ***** áreas,**

******* centiáreas de tierras pastales con porciones laborables..."; más adelante en el considerando quinto, cita inicialmente que "... el vecindario posee comunalmente como se ha expresado, ***** hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas de agostadero con porciones laborables..." y finalmente señala que "... al efecto, tomando en cuenta las *****hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas de terrenos cerriles-pastales con pequeñas porciones laborables que posee el pueblo, más *****hectáreas, ***** áreas, ***** centiáreas de la finca denominada La ***** , se obtiene un total de *****hectárea de tierras cerriles-pastales con porciones laborables, que corresponderán a 23 de los 107 vecinos dotables, con la expresada parcela de ***** hectáreas".**

Considerando lo anteriormente expuesto y considerando además el análisis minucioso al legajo N° 4 de documental pública que agregó a juicio el ejido actor, el cual sirvió como base para la formulación de la antes citada resolución presidencial, análisis que tan ampliamente expuse al dar respuesta a la pregunta N° 16 del cuestionario elaborado por el ejido de *** , deduzco desde el punto de vista técnico y según mi leal saber y entender que las multicitadas ***** has. que la resolución presidencial atribuye como propiedad del vecindario del pueblo de ***** , se refiere a los predios denominados "*****" y "*****".**

6.- Si los planos de ejecución y definitivo del ejido actor, abarcan o comprenden las propiedades pertenecientes a los demandados en la presente causa, por la razón de que este plano únicamente representa las propiedades que fueron AFECTADAS a diversos latifundios por la resolución presidencial y NO REPRESENTA gráficamente las *** has. que pertenecían a la comunidad de Indígenas de ***** , las cuales fueron consideradas en la resolución presidencial del 16 de febrero de 1928 para dotar, junto con las *****has., que fueron afectadas a la Hacienda de la ***** , a 23 de los 107 vecinos dotables, según lo expresado en el considerando quinto de dicho fallo presidencial.**

POR TODO SUS VIENTOS, COLINDANCIAS Y UBICACIÓN Y DICTAMINO QUE DENTRO DE DICHO POLÍGONO SI SE LOCALIZA EL PREDIO "***" Y DE MANERA PARTICULAR SI SE LOCALIZAN DENTRO DE DICHO POLIGONO, LAS HEREDADES PROPIEDAD DE LOS DEMANDADOS.**

Del análisis de los dictámenes emitidos por los profesionistas designados por el demandante y el tercero en discordia, se concluye que éstos no tienen eficacia probatoria conforme a lo que disponen los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley

*de la materia, dado que como ha quedado establecido, se apoyan en documentos imprecisos, como son la resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho, documento que no puede ser tomado como fundatorio ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el toca de revisión 381/92 determinó que dicha probanza contiene imprecisiones por lo tanto no es susceptible de ser tomada en cuenta para ubicar los predios que la actora denomina "*****" y "*****"; de igual manera las cuentas catastrales ***** y ***** contienen imprecisiones como enseguida se verá, por lo tanto dichas probanzas no se pueden habilitar en suplencia de la queja por lo que no son suficientes para localizar las ***** hectáreas que el núcleo de población actor poseía en común.*

*Efectivamente, de lo anteriormente transcrito se evidencia que los peritos designados por la parte actora y el tercero en discordia se basan para determinar que la superficie mencionada en la resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho como poseída en común por el ejido dotado es la misma contenida en las cuentas catastrales ***** y ***** , y para ello se auxilian con otros documentos, tales como escrituras de otros predios circunvecinos entre los que se encuentran los denominados "*****" y "*****" cuyas escrituras y planos obran a fojas 496 a 562 del tomo I del expediente 135/15/95, lo anterior se desprende de la simple lectura de los peritajes ya que para ubicar los predios referidos en las cuentas catastrales mencionadas tuvieron que auxiliarse con otra documentación, por lo que se concluye que con las ya señaladas cuentas catastrales por sí mismas no es posible localizar la superficie manifestada por ***** en el año de mil novecientos cuatro, y por lo tanto no es posible determinar que estas cuentas comprendan la superficie que decían poseer en común; y no obstante que se allegaron de documentación adicional, ni aún así les fue posible ubicar la colindancia poniente de la cuenta catastral ***** , asumiendo los peritos que el fundo legal equivale al predio denominado "*****", pues al efecto señaló el perito tercero en discordia lo siguiente: "...El viento Poniente, según lo señalado en la cuenta ***** dice que linda con el fundo legal del pueblo de ***** , asumiendo el suscrito que se trata del predio denominad "*****" correspondiente a la cuenta catastral No. ***** , ya que como lo expuse anteriormente, dicha cuenta menciona que el predio "*****" fue adquirido por donación que les hizo el Rey desde tiempo inmemorial, motivo por el cual, el predio en cuestión perteneció al fundo legal del pueblo de *****..."*

*Concluyendo además que la cuenta catastral ***** la pudieron localizar; atendiendo a las colindancias no*

obstante que la manifestación que dio origen a la referida cuenta no establece medidas lineales, por lo que dicho documento contiene imprecisiones para determinar su ubicación y sobre todo la superficie, pues en la manifestación al igual que en la resolución presidencial no se establecieron rumbos ni distancias, a más de que de acuerdo a una relación de cuentas catastrales que obran a fojas 315 a 320 del tomo I principal del expediente ofrecido como prueba se advierte se encuentran a nombre de la COMUNIDAD INDÍGENA *** y que amparan una superficie de ***** y ***** hectáreas, foja 313, por lo que en un documento de tal naturaleza no se puede habilitar en suplencia para que ampare una superficie mayor, dado que contiene imprecisiones que no se pueden suplir.**

Ubican además los predios que se mencionan en las manifestaciones que dieron origen a las cuentas catastrales en un sólo paño, colindando ambos predios, y analizados los linderos asentados en dichas manifestaciones éstos no se acoplan, dado que el denominado *** no colinda al poniente con el diverso ***** , pues su lindero es con el fundo del ejido que se encuentra distante, cuando debería de colindar con el denominado ***** , lo que se advierte del contenido de los dos escritos sin fecha recibidos el seis de agosto de mil novecientos cuatro en la recaudadora de rentas, signados por ***** como apoderado de los indígenas y presentados ante el entonces Empleado de Rentas en Zapopan, Jalisco, uno que obra a fojas 396 del tomo III del expediente que nos ocupa, del que se advierte que el citado ***** manifiesta que estima que la extensión del predio ***** cuenta con una superficie de ***** hectáreas, con las siguientes medidas y linderos; al oriente 1,240 metros con propiedad del Lic. ***** e ***** , cerca de alambre de por medio y sin señas precisas en lo demás; al poniente: ***** metros con terrenos del fundo legal del pueblo de ***** ; por el norte: ***** metros con terrenos de los mismos indígenas de ***** en litigio con la testamentaria de ***** , y al sur ***** metros con propiedad del repetido Lic. ***** .**

Y en el escrito sin fecha que contiene la manifestación 5544 que obra a foja 10 del tomo I principal del expediente de prueba, *** estimó que la superficie materia de la manifestación es de ***** hectáreas, proporcionando los siguientes linderos: oriente: con el terreno ***** perteneciente a los mismos indígenas; al poniente, con propiedad de ***** cerca de piedra y vallado de por medio; al norte: con terrenos de la testamentaria de don ***** y al sur: con terrenos de los indígenas de ***** disputados por ***** , ***** y ***** .**

*De lo anteriormente vertido, se concluye que no es posible adminicular el contenido de las manifestaciones 5542 y 5544 al de la Resolución Presidencial de dotación de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho ya que como se precisó en párrafos precedentes la referida resolución contiene imprecisiones para ubicar las ***** hectáreas que poseían en común, aunado a que tales escritos revelan únicamente que los dos predios cuyas características quedaron anotadas en líneas precedentes, fueron manifestados ante la autoridad hacendaría como de la propiedad de los INDÍGENAS DE ***** , que actualmente aparecen con una superficie de ***** y ***** hectáreas como quedó precisado en párrafos precedentes, y el ejido no acredita la existencia del contrato o acto jurídico por el cual haya adquirido el predio en cuestión. Además, se da el caso que la superficie que el ejido actor denomina "*****" y "*****" FUE EXCLUIDA COMO PROPIEDAD PARTICULAR en términos de lo que dispone el artículo 66 del Código Agrario, en la resolución presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta, por la que se confirmó y tituló la superficie de ***** hectáreas a la COMUNIDAD INDÍGENA ***** , lo que se advierte del contenido de la referida resolución y de los planos proyecto y definitivo que obra a fojas 755 a 764 y 774, que hacen prueba plena de su contenido de acuerdo a lo que disponen los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en el sentido de que efectivamente los referidos predios se excluyeron considerándose propiedad particular, siendo a estas fechas la verdad legal ya que se encuentra firme surtiendo los efectos legales correspondientes, lo que se acredita con el contenido de la citada resolución y el plano proyecto de la confirmación y titulación de bienes comunales de la comunidad indígena de referencia, cuestión que incluso dicho núcleo reconoce ya que por escrito del quince de agosto de mil novecientos ochenta y tres, se dirigen al entonces Secretario de la Reforma Agraria visible a foja 1226 del expediente 135/15/95, manifestando que el predio ***** no es de su propiedad, que han sido engañados y divididos por sus abogados, quienes promovieron otra acción agraria a fin de obtener el predio en cuestión ostentándose como comunidad indígena de San Juan Bautista de ***** , lo que reiteraron por escrito sin fecha dirigido a las autoridades agrarias, civiles y a la opinión pública, agregando que el haberse ostentado como otro núcleo era para obtener una ilegítima pretensión.*

*Por lo que el contenido de las cuentas catastrales ***** y ***** abiertas a nombre de LOS INDÍGENAS DE ***** , con base en las aludidas manifestaciones, carecen de eficacia probatoria en el asunto que nos ocupa, dado que como se precisó en párrafos precedentes, la resolución presidencial*

*dotatoria contiene imprecisiones que impiden localizar la que poseía en común el ejido actor cuando fue dotado, aunado a que dichas manifestaciones constituyen una declaración unilateral de la voluntad que no surte efectos contra terceros dado que ***** al indicar la superficie de cada predio asentó que estimaba que eran las que proporcionó, sin poder corroborarse dicho dato pues en el predio del que se manifiesta tener ***** hectáreas, no proporciona medidas lineales, además que no se midió y del contenido del escrito se advierte que en dos colindancias existía litigio con particulares, por lo que ante tales imprecisiones, no se pueden habilitar dichas probanzas con otros medios de convicción como pretenden los peritos, dado que los documentos como se dijo son imprecisos. Apoyan lo vertido respecto a que las manifestaciones y cuentas catastrales constituyen una declaración unilateral de voluntad dado que son meramente administrativas, en lo que interesa la tesis que a continuación se transcribe:*

"INMATRICULACIÓN DE INMUEBLES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2903-A Y EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 2897 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. ES UN ACTO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. (Se transcribe) ".

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Diciembre de 1999, Tesis: P. LXXXVI/99. Página: 16.

Competencia 498/98. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito, 8 de julio de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número LXXXVI/1999, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos novena y nueve.

*Por otro lado, los profesionistas designados por la parte actora al intentar localizar el predio de la cuenta catastral ***** realizan una reseña histórica de los diversos propietarios sin sustentar sus afirmaciones, dado que no indican cuáles escrituras se tomaron en cuenta y además se apoyan en un informe de catorce de septiembre de mil novecientos veintisiete proporcionado por el ingeniero de la Comisión Nacional Agraria, foja 799 tomo III expediente de prueba, de cuyo contenido se advierte que el citado ingeniero midió el predio "*****" con brújula y a pasos, concluyendo que dicho predio tenía una superficie de ***** hectáreas y que era terreno malo pues se conformaba con una serie de barrancas tepetatosas, diciendo que los*

vecinos se habían dejado recargar (sic) con la contribuciones porque el terreno no producía ni para pagarlas, sin embargo, no establece colindancias, rumbos ni distancias para poder determinar su ubicación, por lo que también dicho documento es impreciso.

*Además de que lo concluido por los peritos de la actora y el tercero en discordia es incierto, ya que tratan de localizar la superficie que el ejido poseía en común al sur del predio *****, y es precisamente en ese punto donde colinda con la superficie propiedad de ***** y la hacienda ***** que fue declarada legalmente inafectable en la resolución presidencial dotatoria del dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho, lo que se evidencia del contenido del plano proyecto, visible a foja 798, del tomo V del expediente 135/15/95 que fue ofrecido como prueba, así como del plano definitivo que obra a foja 258, del tomo II del expediente que nos ocupa, que hacen prueba plena de acuerdo al o que disponen los artículos 197, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, en el sentido de que al sur del predio ***** se localizan los predios propiedad de *****, la finca "*****" y el denominado "*****", predios que no fueron afectados según se advierte de la aludida resolución presidencial y los planos de referencia.*

*Aunado a lo anteriormente vertido que los profesionistas se contradicen al ubicar los predios que el ejido actor denomina "*****" y "*****", ya que los peritos de la actora dicen que existe una excedencia de ***** hectáreas que se sobrepone con el predio denominado "*****", y el tercero en discordia ubica esas quince hectáreas sobrepuestas con el predio "*****", que se encuentra en el lado opuesto.*

*Además todo lo concluido y vertido por los peritos, no supera el hecho de que en el plano definitivo que se elaboró con motivo de la dotación concedida al ejido en el año de mil novecientos veintiocho se ubique al sur del predio ***** la propiedad particular de *****, la finca "*****", y el predio denominado "*****", y de que con la resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho no sea posible localizar los predios que poseían en común por contener imprecisiones. En tal virtud, se concluye que la prueba pericial no reúne los requisitos a que aluden los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia ya que vierten su dictamen apoyados en documentos que contienen imprecisiones. Apoyan lo vertido las tesis que a continuación se transcriben:*

"PRUEBA PERICIAL. LA SOLA EXISTENCIA DE DOS DICTÁMENES ACORDES, NO OBLIGA A CONCEDERLES VALOR PROBATORIO. (Se transcribe) ".

Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : XV-II. Febrero de 1995, TESIS VI. 1º 240 k. Página: 482.

Amparo directo 107/91. Octaviano Méndez Chávez. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Amparo directo 79/98. Margarito Ángel Ramírez, 12 de julio de 1988 Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

"PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. (Se transcribe) ".

Novena Época, Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997. Tesis: 1º 8º C. 20 k. Página: 781.

Amparo directo 740/96. Seguros Tepeyac, S.A. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez . Secretaria: María del Consuelo Hernández Hernández.

En tal virtud, se concluye que el ejido actor no acredita la titularidad de los predios "***" y "*****", ya que sus documentos fundatorios no permiten localizar con precisión la superficie que el núcleo de referencia poseía en común, conforme a lo resuelto en el toca de revisión 381/92 por la Suprema Corte de Justicia de la Unión, dado que efectivamente la resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho mediante la que se dotó al ejido actor contiene imprecisiones dado que en el resultando segundo se asentó que: "...el pueblo disfruta en común de una superficie que erróneamente se estimó en ***** hectáreas de tierras de agostadero..." sin explicar el porqué de la existencia de ese error, ni precisar que tierras eran las que realmente poseía en común.**

SÉPTIMO.- No se prueba además el segundo de los requisitos de procedibilidad de la acción de restitución consistente en que hayan poseído los predios "***" y "*****", dado que el ejido actor no acredita que la superficie que poseían en común sean los citados predios, ya que la resolución presidencial no**

ubica las *** hectáreas con el nombre de algún predio, ni proporciona colindancias, para que en su caso pudieran ser localizadas como quedó precisado, y con ningún elemento de convicción se demuestra que el ejido demandante haya estado en posesión de los predios "*****", y "*****", por lo que no se puede restituir lo que no se ha poseído, ya que el testimonio a cargo de ***** y ***** no le beneficia al ejido de referencia, dado que se les interroga sobre la situación del predio "*****" y no sobre el que le reclaman a ***** denominado "*****" y "*****", y no declaran en forma expresa si el ejido actor poseyó los predios materia de la restitución, pues se concretan a manifestar que antes de mil novecientos setenta y cuatro trabajaban el predio "*****" ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , *****viuda de ***** y ***** , sin especificar con que carácter lo hacían, es decir sin aclarar si las personas mencionadas eran ejidatarios, propietarios o avecindados, además que lo declarado es incierto dado que desde el año de mil novecientos setenta, diferentes núcleos de población, incluido el actor en el presente juicio, han intentado obtener la propiedad de dichos predios según se verá más adelante.**

En consecuencia, tampoco prueba el demandante que se le haya desposeído en forma ilegal de superficie alguna ya que por una parte no prueban con elemento de convicción alguno, como quedó debidamente evidenciado, que la superficie que poseían en común sea precisamente la reclamada como predios "**" y "*****", a más de que las manifestaciones de lo oculto o en su caso las diligencias de información ad-perpetuam, no constituyen actos desposesorios pues no se establece en las resoluciones que tengan por objeto privar de posesión alguna al ejido actor; lo anterior conforme a lo resuelto en el toca de revisión 5377/77 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo anterior, se concluye que efectivamente el núcleo actor no prueba la desposesión ilegal de la superficie alegada en términos de lo que dispone el artículo 49 de la Ley Agraria, dado que como quedó precisado no prueba la propiedad de los predios que denominan "*****" y "*****", ni tampoco el haberlos poseído; y por lo tanto no hay identidad entre los terrenos que hayan poseído en común y lo reclamado vía restitución, por los razonamientos vertidos en párrafos precedentes.***

OCTAVO.- No obsta para la anterior conclusión las demás pruebas aportadas por el ejido actor, mediante escrito de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis que obra a fojas 14 a 21 del tomo I del expediente que nos ocupa, de cuyo análisis se advierte que no manifestaron que pretenden acreditar con las probanzas ofertadas, consistentes en dos oficios fechados el dieciséis de agosto de mil novecientos

*noventa y tres y el veinte de septiembre de ese mismo año, que obran a fojas 165 y 166 tomo I, principal del expediente 135/15/95, los que carecen de eficacia probatoria, pues de su contenido se advierte que el Director de Derechos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria ordena realizar trabajos técnicos en los predios "*****", "*****" y "*****", y opina que las ***** hectáreas que poseían en común pertenecen al régimen ejidal, por lo que indica que se debe localizar dicha superficie a fin de incorporarla al plano de ejecución de la dotación concedida al ejido actor; opinión que no obliga a autoridad alguna dado que no se emitió en un proceso jurisdiccional, y que en todo caso fue superada por lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca de revisión 381/92, pues no se puede localizar una superficie con documento impreciso, además que de los autos que integran el expediente de prueba, se desprende que personal de la misma Secretaría de Reforma Agraria, años antes haya informado que el predio "*****" no figura como afectado por acciones agrarias, según se desprende de una constancia expedida el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y dos y la otra de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco que obran a fojas 430 y 432 del tomo II general de un legajo de pruebas del expediente 135/15/95.*

*Por otro lado, con el plano definitivo parcial de la primera ampliación foja 169, lo único que acredita el ejido actor es que se elaboró ese plano de la primera ampliación de tierras concedida mediante resolución de nueve de febrero de mil novecientos treinta y ocho, documental que hace prueba plena de su contenido de acuerdo a lo que disponen los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo no es prueba suficiente para acreditar que los terrenos que el ejido actor denomina como "*****" y "*****", se les hayan concedido vía ampliación.*

*También se advierte que la Secretaría de la Reforma Agraria levantó un plano informativo de localización de los predios ***** y ***** , que obra a foja 171, que si bien es cierto se dice que se elaboró conforme a resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Toca de revisión 381/92 resolvió que dicha resolución contiene imprecisiones para localizar la superficie poseída por dicho núcleo en común.*

*El plano elaborado por el Instituto Nacional de Geografía e Informática que obra a foja 172, en el que se localiza el predio que el actor denomina "*****", carece de eficacia probatoria dado que no se anexa la documentación que haya servido como soporte y no está firmado por quien lo elaboró.*

Por lo que se refiere al título virreynal que exhibe como prueba en el asunto que nos ocupa, dicho documento en su caso fue valorado en la correspondiente acción de tierras; por otra parte, del análisis realizado a los autos que integra el juicio reivindicatorio que obran a fojas 446 a 716 del expediente que nos ocupa, promovido en el año de mil novecientos cuatro, por ** como apoderado de los indígenas de ***** en contra de ***** a quien lo demandaron por la entrega de los predios denominados "*****" "*****" y "*****" argumentando que formaba parte de lo obtenido desde tiempo inmemorial exhibiendo el título virreinal, se desprende que el referido apoderado no acreditó la acción reivindicatoria, ni en primera, ni en segunda instancia, habiendo promovido amparo que les fue sobreseído, y dado que fueron condenados a pagar costas en las dos instancias se les embargaron tierras y se sacaron a remate.***

Con el plano que obra a foja 470 del tomo I del expediente 135/15/95, se evidencia que el veintiséis de noviembre de mil novecientos veintiocho se elaboró un plano de la hacienda "**" del que se advierte que en ese tiempo estaba dividida en varias fracciones cada una con su nombre entre los que se encuentra el denominado "*****"; y con la documentación que obra a fojas 472 a 563 del tomo I se acredita que *****, *****, ***** y *****, promovieron unas diligencias de información ad-perpetuum que se protocolizaron bajo escritura pública ***** de dieciséis de marzo de 1971, de cuyo contenido no deviene el documento de propiedad que exhibe el demandado, ya que sus causantes son ***** y *****, por lo tanto carecen de eficacia probatoria en el asunto que nos ocupa.***

Por otro lado, del acta de la inspección judicial realizada el veinte de enero de mil novecientos noventa y seis, que es valorada al tenor de lo que disponen los artículos 197 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se evidencian las condiciones en que en ese año se encontraba el predio materia de la resolución, habiéndose anotado colindancias y que está circulado.

Por cuanto hace a las pruebas aportadas por el ejido actor bajo los números 3 y 4, que se refiere a las copias certificadas de actuaciones realizadas por las entonces Comisión Local Agraria y Comisión Nacional Agraria, que obran a fojas de la 338 a la 454, éstas no le beneficia al poblado actor, dado que dichas documentales son actuaciones realizadas en el procedimiento restitutorio revertido a dotación, del que se pronunció la resolución presidencial de fecha dieciséis de febrero de mil

novecientos veintiocho, sin haberles dotado los predios que el ejido actor denomina "**" y "*****", como quedó precisado anteriormente.***

Con las fotocopias certificadas de las escrituras referentes a los terrenos denominados "**" y "*****", se acredita que los mencionados predios se encuentran inscritos en Catastro Municipal y en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de ***** y *****, causahabiente del demandado; sin embargo con dichas documentales el ejido no acredita la acción de restitución intentada sobre dichos predios, dado que, el ejido actor no prueba que éstos formen parte de los que poseían en común, que por cierto no se localiza pues la resolución presidencial del dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho, contiene imprecisiones, como quedó evidenciado en párrafos precedentes.***

Finalmente, la prueba superviniente(sic) ofertada por el ejido actor que obra a fojas 1336 a 1424, consistente en la resolución del juicio de amparo 3213/2000 pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, evidencia que se negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a ** Sánchez Barba y Aurora Franco Camberos.***

No existiendo prueba alguna que le favorezca a la parte actora no deviene ninguna presunción legal o humana a su favor. Atento a lo resuelto en la tesis que dice:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENE VIDA PROPIA LAS.- (Se transcribe)".

Amparo directo 590/94.- Federación Regional de Trabajadores del Soconusco. C.T.M., a través de su representante Roberto de los Santos Cruz.- 6 de octubre de 1994.

Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

NOVENO.- Como se dijo anteriormente, ha quedado evidenciado en autos, que tanto el propio actor como los poblados San Juan Bautista de ** y Comunidad Indígena de ***** , han intentado obtener la propiedad de los terrenos que la actora denomina "*****" y "*****", de conformidad con el contenido de las copias certificadas de las ejecutorias pronunciadas en los amparos y en los recursos de revisión resueltos por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, bajo los números de expediente 5636/75, 5378/77, 4620/82, y 381/92, que son valoradas al tenor de lo que disponen los artículos 197 y 202 del***

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de los que se desprende lo siguiente:

1.- Que por escrito del dieciocho de julio de mil novecientos setenta y dos, **, ***** y ***** ostentándose como presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de la COMUNIDAD INDÍGENA DE *****, municipio de Zapopan, Jalisco, promovieron amparo ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, señalando como acto reclamado la resolución pronunciada en el expediente 3784/70 por el Juez Séptimo de lo Civil y la Hacienda, en la que se declara propietarios a *****, *****, ***** y ***** vía diligencias de información ad-perpetuam; correspondiéndole el juicio de amparo 5636/75 en el que se dictó sentencia sobreseyéndolo dado que la comunidad de referencia no acreditó la propiedad de las ***** hectáreas que fueron materia de las diligencias de información ad-perpetuam, en virtud de que por escrito de veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno, la comunidad quejosa solicitó se iniciara un nuevo expediente de confirmación y titulación de bienes comunales que complementara la resolución presidencial publicada el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta, por lo que se sobreseyó dado que los actos combatidos no lesionan los intereses jurídicos de la comunidad indígena de *****; sobreseimiento que fue confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en virtud de que no acreditó el derecho de propiedad que invocó la comunidad quejosa, ya que para acreditar el interés de la comunidad indígena de referencia era indispensable que ésta demostrara que le asiste algún derecho sobre las tierras que constituyen el predio "*****"; concluyendo además que en cuanto al sobreseimiento decretado en relación con la orden de desposesión que reclamó el núcleo agrario de referencia, es correcta la determinación del Juez de Distrito consistente en que no se demostró la existencia de dicho acto desposesorio, porque efectivamente la resolución dictada por el Juez Séptimo de lo Civil no contiene disposición alguna tendiente a privar a la comunidad quejosa de la posesión que afirma ejercer sobre el predio cuestionado.***

Además de que como se precisó anteriormente, la superficie de los predios que la parte actora denomina "**" y "*****" fue excluida en términos del artículo 66 del Código Agrario de 1942, en la resolución presidencial de doce de noviembre de mil novecientos setenta mediante la que se confirmó y tituló la superficie de ***** hectáreas a la comunidad indígena de *****, lo que se advierte del contenido de la referida resolución.***

2.- Por otro lado, por escrito del veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cinco, *** e ***** , ostentándose como representantes comunales del núcleo de población de ***** , municipio de Zapopan, Jalisco, ocurrieron en demanda de amparo ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, señalando como acto reclamado todas las resoluciones, decretos, acuerdos que han dictado las autoridades responsables tendientes a privarles de la posesión y propiedad de los predios rústicos denominados "*****" y "*****", correspondiéndole el juicio de amparo 5378/77 en que se pronunció sentencia sobreseyéndolo dado que las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales que citó la parte quejosa, así como la inscripción a nombre de los terceros perjudicados de algunas fracciones de los predios rústicos denominados "*****" y "*****" en las oficinas catastrales y en el Registro Público de la Propiedad, no lesionan los intereses jurídicos del poblado de ***** de *****; sobreseimiento que fue confirmado por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en virtud de que resultaron jurídicamente ineficaces los agravios hechos valer por el núcleo de poblado de referencia; agregando que para acreditar su interés jurídico era indispensable que el poblado quejoso demostrara que le asiste algún derecho sobre las tierras que constituyen los predios "*****" y "*****" lo cual no aconteció.**

3.- Por otra parte, se advierte que mediante escrito de trece de octubre de mil novecientos ochenta, *** , ***** y ***** , en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales de la COMUNIDAD INDÍGENA DE ***** , municipio de Zapopan, Jalisco, promovieron amparo ante el Juez de Distrito en Materia Agraria el Estado de Jalisco, bajo el número de expediente 187/81, señalando como acto reclamado las órdenes que estuvieran por girar las autoridades responsables tendientes a privarlos de la posesión y cosechas de una superficie de ***** hectáreas localizadas en una fracción del predio rústico denominado "*****"; amparo en que se pronunció sentencia sobreseyéndolo; que fue confirmado en el recurso de revisión por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la revisión 4620/82, por carecer de legitimación activa la comunidad recurrente para ejercer la acción constitucional, ya que el directamente afectado era, en todo caso, el ejido de ***** , por lo que no afectan sus intereses jurídicos los actos reclamados.**

4.- Y finalmente, por escrito presentado el dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, signado por *** , ***** y ***** en su carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del EJIDO DE ***** , municipio de Zapopan, Jalisco, demandaron el amparo y protección de la**

*justicia de la unión, ante el Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco, bajo el expediente número 16/84, señalando como acto reclamado la tramitación que en el Juzgado Quinto de lo Civil se llevó a cabo en el expediente 3784/70, así como la resolución mediante la que se declara como propietarios por prescripción a *****, *****, *****, y *****, de apellidos *****, de una superficie de ***** hectáreas del predio rústico de "*****"; del Director de Catastro reclamaron el registro de dicho inmueble bajo la cuenta catastral ***** a nombre de las personas mencionadas tomando como base la resolución del Juez Quinto de lo Civil, y al Director del Registro Público de la Propiedad le reclamaron el registro del predio en el documento ***** del libro ***** de la Sección Primera de la Segunda Oficina, asimismo todos los movimientos catastrales que se haya hecho en la cuenta ***** RO. A favor de terceras personas; juzgado que se declaró legalmente impedido para conocer del asunto, y el entonces Primer Tribunal del Tercer Circuito, calificó de legal el impedimento y ordenó que el juicio pasara al conocimiento del Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, quien a su vez consideró que le correspondía conocer a un Juez de Distrito en Materia Penal, aceptando la competencia el Juez Tercero de Distrito en la referida materia registrando los autos en el expediente 276/85, quien por resolución de primero de abril de mil novecientos ochenta y seis, consideró que había sobrevenido su legal incompetencia, ordenando remitir los autos al Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco en turno para que siguiera conociendo del asunto. El Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco se avocó al conocimiento registrando el expediente con el número 167/86, quien dictó sentencia el siete de enero de mil novecientos ochenta y siete sobreseyendo el juicio, en parte, por inexistencia de los actos reclamados a diversas autoridades responsables y en otra, al estimar acreditaba la hipótesis de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, porque los actos reclamados no lesionaban los intereses jurídicos del núcleo de población ejidal quejoso. Inconforme la parte quejosa interpuso recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, el cual en resolución del nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve pronunciada en el toca 86/88, revocó la sentencia a efecto de que se repusiera el procedimiento; de nuevo el Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado se avocó a seguir conociendo del juicio registrándolo con el número 107/89, quien dictó sentencia el once de enero de mil novecientos noventa sobreseyendo el juicio, en parte, por inexistencia de los actos reclamados a diversas autoridades responsables y en otra, al estimar acreditada la hipótesis de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, porque los*

actos reclamados no lesionaban los intereses jurídicos del ejido quejoso.

En contra de la citada resolución la parte quejosa interpuso el recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien lo admite bajo el número de toca 39/90 y en sección del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno se resolvió solicitar a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la referida facultad de atracción, quien en sesión de veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa uno determinó ejercer la facultad de atracción y por auto de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y dos, se acordó turnar el toca que se registro con el número 381/92, para su resolución. Toca que ya fue analizado ampliamente, en el que la Suprema Corte de la Justicia de la Unión pronunció sentencia el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el sentido de que son parcialmente fundados los agravios hechos valer por el recurrente pero ineficaces para modificar o revocar el fallo impugnado.

Cabe destacar, que el acto reclamado del amparo que se analiza promovido por los representantes del ejido ***, es exactamente el mismo que doce años antes intentó la representación de la Comunidad Indígena *****, ya descrito en el inciso 1.- del presente considerando.**

Con lo anteriormente vertido, se corrobora que los poblados denominado *** de *****, Comunidad Indígena ***** y el propio ejido actor *****, han tratado de obtener la propiedad de los predios que denominan "*****" y "*****", entre los años de mil novecientos setenta y dos, y mil novecientos ochenta y cuatro, sin resolución favorable, al haberse resuelto por diversas ejecutorias que los actos reclamados no lesionan los intereses jurídicos de los quejosos. Y esta circunstancia es prueba suficiente para este Tribunal, de que el ejido actor no cuenta con justo título que acredite la propiedad de los predios que reclama en restitución, al intentar obtenerlos por otros medios, sin lograrlo. Lo anterior, adminiculado a todo el acervo probatorio ya valorado.**

DÉCIMO.- En tal virtud, es procedente absolver a los codemandados ***, Director del Registro Público de la Propiedad, Tesorería Municipal antes recaudadora de rentas número ***** del Sector Rústico, Director de Catastro del Estado de Jalisco, y a la Tesorería Municipal oficina del impuesto predial del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, consecuentemente no se analizan las demás excepciones hechas valer por el demandado ***** ya que el actor no probó los hechos**

constitutivos de su acción. Apoya lo vertido la tesis siguiente:

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. (Se transcribe) ”.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Febrero de 1999. Tesis: III. 2º a. 45 A. Página:

Amparo directo 308/98. José Antonio Covarrubias Rodríguez. 10 de diciembre de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Véase: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, página 140, tesis XXI. 1º. 43 A, de rubro: "AGRARIO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EJERCITADA..."

OCTAVO.- Inconformes con el anterior fallo, los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, interpusieron recurso de revisión mediante escrito de diecinueve de agosto de dos mil cuatro.

NOVENO.- Por auto de veintitrés de agosto de dos mil cuatro, se tuvo por presentado el medio de impugnación señalado en el resultando que antecede, ordenándose dar vista del mismo a la contraparte, para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera. Hecho lo anterior se remitieron los autos a esta superioridad.

DÉCIMO.- Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, se radicaron ante este Órgano Jurisdiccional los autos del juicio ventilado en primera instancia, formándose con tal motivo el expediente que quedó registrado bajo el número **R.R.539/2004-15**, emitiéndose resolución el **tres de junio de dos mil cinco**, en la cual se **confirmó** el fallo de primera instancia.

UNDÉCIMO.- Contra la resolución acabada de destacar, los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", promovieron juicio de amparo directo, que se radicó bajo el número A.D.90/2006 del índice del Segundo Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de veintiocho de septiembre de dos mil seis, concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en atención a las siguientes consideraciones:

"...De todo lo anteriormente, se advierte que es cierto, como se afirmó en la sentencia reclamada, que en la Resolución Presidencial de ejecución no existen elementos suficientes para precisar la ubicación de los terrenos que se reconocieron como posesión de la comunidad agraria, tal como se advierte de la transcripción en líneas precedentes, sin embargo, esa situación ni implica, necesariamente, que no se hayan probado los límites de los predios examinados, dado que son las demás pruebas que ofreció el ejido, sobre todo la pericial, las que tienden a demostrar la ubicación de esos terrenos reconocidos en la Resolución Presidencial, así como su identificación con los que poseen los demandados.

Ello, en razón de que el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, y apreciando los hechos en conciencia. Por lo tanto, el tribunal responsable, al dictar la sentencia reclamada, debió hacer una valoración integral de los medios probatorios aportados por las partes, para así dar cumplimiento al precepto legal aquí referido.

Sin embargo, de la transcripción efectuada en el considerando tercero de esta ejecutoria, se advierte que la autoridad responsable apreció de manera aislada cada una de las pruebas ofrecidas por el ejido, determinando su insuficiencia una a una para acreditar el derecho sobre los predios motivos del conflicto, pasando por alto primordialmente la prueba pericial que acreditaba la identidad del predio que se pretende restituir y el que defiende la parte demandada en el juicio natural.

Tal actuar se estima incorrecto, dado que, como se ha visto, en materia agraria las pruebas deben apreciarse en conciencia y sin valoraciones estrictas, para así estar en condiciones de determinar a quién corresponde el mejor derecho sobre las tierras en conflicto; máxime si la litis en el juicio de origen se

constrñe a determinar si las doscientas cincuenta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, y treinta y dos centiáreas en conflicto, forman parte de la propiedad ejidal, a partir de la interpretación de la resolución presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho, y son coincidentes con las poseídas por los demandados.

En efecto, según se advierte de las documentales que obran glosadas en los expedientes relativos al juicio agrario, el ahora ejido quejoso ofreció, entre otras, los siguientes medios probatorios.

- a) ***Copias certificadas de dos denuncias de veintinueve de junio de mil novecientos cuatro, suscritas por *****, ostentándose como apoderado general de los indígenas de *****, y dirigidas al Recaudador de Rentas de Zapopan, en la Oficina de Catastro, relativas a la posesión de los predios rústicos de "*****", y "*****" (folios 6 y 7 del tomo I principal).***
- b) ***Copia certificada del oficio de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, en el que el entonces Director General de Asuntos Jurídicos informa al Director General de Tenencia de la Tierra, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria que "...en la época en que se resuelve por el Presidente de la República que el expediente agrario de restitución, revertido a dotación, del poblado de "*****", la legislación de la materia no contempla la figura jurídica de reconocimiento y titulación de bienes comunales, (ésta nace en el Código Agrario de 1942, dándose por resuelto, que los terrenos que poseían los núcleos de población, les pertenecían, por ello en el resolutivo noveno de la resolución presidencial mencionada, que es el del 16 de febrero de 1928 señala: "Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende". (folios 140 a 143 del tomo I principal).***
- c) ***Copia del oficio de quince de abril de mil novecientos veintiuno, en el que el Director General Interno de la Comisión Nacional Agraria remite copia de la lista que las personas que en esa fecha, poseían bienes en el pueblo de *****, y que en lo conducente establece:***

"(...) Además, la comunidad de indígenas del mismo pueblo de **, ostenta un predio denominado "*****", con extensión de H. *****, que representa un valor de \$***** y otro llamado "*****", el cual según (ilegible) tiene H. ***** y su valor fiscal es de \$*****, de este predio; croquis que se levantó por un práctico, solo poseer H. *****; de este tiene conocimiento en lo particular; no hay***

constancias oficiales (folios 292 a 294 del tomo I principal).

- d) Copias certificadas de las cuentas catastrales ***** y *****, expedidas por la entonces Oficina de Catastro de la Tesorería General del Estado, relativas, respectivamente, a los predios "*****" y "*****", inscritas a nombre de la Comunidad Indígena de ***** (folios 321 y 322 del tomo principal)*
- e) Prueba pericial desahogada en los autos del juicio agrario (folios 671 a 679 actora tomo II; 724 a 727 demandada tomo III, y 759 a 797 tercero en discordia tomo III, todos del juicio agrario).*
- f) Los diversos planos exhibidos en el juicio agrario por la parte actora y los peritos tercero en discordia y de la actora en donde se identifican los predios en conflicto, así como los mapalines expedidos por la Dirección de Catastro en el Estado, en donde se localiza con precisión la cartografía de los predios "*****" y el "*****" bajo la clave *****; planos que se marcaron en colores por el perito tercero en discordia para mayor ilustración y donde se acredita que el predio que detentan los demandados se ubica dentro de la superficie denominada "*****" (folios 455 a 459 Tomo II y 798 a 805 Tomo III juicio agrario).*
- g) La escritura pública 3146 expedida el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y uno ante el Notario Público cuarenta y ocho, que ampara la titularidad del predio rústico denominado "*****", ubicado en Zapopan, Jalisco, con una superficie de ciento cuarenta y cuatro hectáreas, linda al Oriente con ***** e ***** cerca de alambre de por medio y sin señas precisas en los demás mide mil doscientos cuarenta metros, por el Poniente con el fundo legal del Pueblo de *****, mide mil doscientos cincuenta y siete metros, por el Norte mide ochocientos diez metros y por el Sur con el del repetido señor Vereá y mide novecientos cuarenta metros, a favor de los demandados en el juicio agrario (folios 335 a 339 Tomo I juicio agrario)*

Así, a efecto de decidir conforme a lo expuesto, si el ejido actor acreditó o no tener derecho sobre el predio cuya restitución demandó en el juicio agrario, es necesario que la autoridad responsable valore conjuntamente y en conciencia las pruebas aportadas, observando, además, los siguientes alineamientos:

*1.- Se sujete el estudio de la pretensión de la parte actora al predio correcto por el que se demandó la restitución y no por el predio "*****", como se determinó en la sentencia impugnada.*

2.- Existe identidad entre los predios reconocidos en posesión en la Resolución Presidencial que sirve de Título de Propiedad y los que tutelan los actores, pues de conformidad con los diversos documentos aportados por el ejido quejoso en el juicio agrario y expedidos por las Autoridades Federales, se les reconoce la titularidad de los predios "***" y "El *****", como se anota en los oficios de dieciséis de agosto y veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como el registro de catastro expedido el veintiuno de abril de mil novecientos veintiuno y las cuentas catastrales ***** y ***** (folios 140 a 146 y 120 a 121, Tomo I juicio agrario).**

3.- Resulta incorrecta la desestimación que el tribunal responsable hizo respecto de la prueba pericial ofrecida en autos, por considerar que los mismos no aportaron los metros lineales que conforma la colindancia de los predios, pues las mismas se anotaron gráficamente en los planos ilustrativos con lo que se puede llegar a su resultado, inclusive son coincidentes los dictámenes de la actora y del tercero en discordia en los resultados a los que arriban, como se desprende de su sola lectura.

Por otra parte, resulta también fundado el concepto de violación en el que la parte quejosa señala que quedó acreditado que los predios "***" y el "*****" son colindantes entre sí, lo que robustece con las pruebas descritas en los párrafos que anteceden, donde se prueba que ambos lotes forman un polígono. Aunado a que las leyendas pequeñas parcelas del terreno de los indígenas de ***** y pequeños propietarios del P. de *****, pertenecen a los campesinos de ese pueblo y que trabajan de manera comunal, por lo que forman parte de los mismos.**

A similar criterio se arriba en cuanto al concepto de violación que sustentaron los quejosos, en su demanda de garantías, en el sentido de que la autoridad responsable actuó desapegada a derecho, al considerar que el informe de Manuel López Ángel era inexacto y no coincide con los límites señalados para los predios tutelados, en virtud de que efectivamente éste realizó la medición del predio a brújula y a pasos, como él lo indicó, por lo que lógicamente el resultado es incorrecto, pues que incluso no tomó en cuenta la medición de la barranca de Milpa de Rey, por lo que ajustado ese defecto se llega al resultado correcto.

Finalmente, asiste razón a los quejosos, al afirmar que la responsable resolvió de manera incorrecta, descalificar el Plano elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria y certificado por la Dirección General de Tenencia de la Tierra de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, porque la ubicación se hizo con base en las manifestaciones de los ejidatarios.

Tal consideración es así, en virtud de que son precisamente los pobladores del sitio, quienes conocen mejor el lugar, por lo que son los que pueden proporcionar con mayor exactitud su ubicación y porque corre a cargo de los topógrafos el levantamiento del plano y no de los campesinos.

*Por todo lo hasta aquí asentado, y atento a las irregularidades analizadas a lo largo de este considerando, es evidente que el fallo reclamado resulta ilegal, por lo que lo procedente es conceder el amparo a la parte quejosa, Poblado de *****, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, para que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una diversa con base en los lineamientos expuestos en este fallo...”*

DUODÉCIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes transcrita, este Órgano Jurisdiccional por auto de diecisiete de octubre de dos mil seis, dejó insubsistente la sentencia de tres de junio de dos mil cinco.

DÉCIMO TERCERO.- El doce de diciembre de dos mil seis, este Tribunal Superior dictó sentencia nuevamente en los autos del recurso de revisión R.R.539/2004-15, cuyos puntos resolutivos fueron:

*“...PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado *****, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil cuatro, en el expediente 75/15/96 y su acumulado 96/15/96.*

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, son infundados unos agravios, pero fundados la mayoría de los agravios expresados por la parte recurrente, razón por la cual se revoca la sentencia de primera instancia.

TERCERO.- En consecuencia, este tribunal asumiendo plena jurisdicción respecto de la contienda ventilada en el juicio natural, determina:

*Al no demostrarse uno de los elementos de la acción restitutoria ejercitada por el núcleo agrario *****, consistente en la privación ilegal del bien que se reclama, como lo dispone el artículo 49 de la Ley*

*Agraria, resulta improcedente dicha acción, que se hizo valer respecto del predio conformado de ***** (***** hectáreas) denominado ***** o ***** , absolviéndose en consecuencia a los codemandados ***** y ***** de apellidos ***** , ***** , ***** , ***** y ***** de apellidos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ,*

CUARTO.- *Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.*

QUINTO.- *Atento a lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley de Amparo, mediante atento oficio, remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de septiembre de dos mil seis, en el juicio de garantías DA90/2006...".*

DÉCIMO CUARTO.- Inconformes con el anterior fallo, los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", interpusieron juicio de amparo directo que se radicó bajo el número D.A.253/2007 ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de treinta y uno de enero de dos mil ocho, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa en atención a las siguientes consideraciones:

*"...Pues bien, como ha quedado apuntado, el presente asunto deviene de la acción restitutoria ejercitada por el Poblado de ***** , municipio de Zapopan, Jalisco, respecto de los predios denominados "*****" y "*****", pues, a su decir, , forman parte de la superficie que le fue reconocida y dotada en la resolución presidencial de titulación de bienes agrarios de dieciséis de febrero de mil novecientos veintiocho.*

*Al respecto, en los autos del juicio de amparo directo D.A. 90/2006, resuelto por este Tribunal Colegiado el veintiocho de septiembre de dos mil seis, y referido por la propia responsable en el fallo reclamado, se concluyó que el ejido quejoso acreditó que las propiedades tituladas por virtud de la resolución presidencial mencionada, en efecto se refieren a los predios "*****" y "*****", y que esos predios*

*actualmente se encuentran en posesión de los ahora tercero perjudicados, razón por la cual se otorgó la protección constitucional al POBLADO DE *****, MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, ordenando al Tribunal Superior Agrario que dejara insubsistente la sentencia reclamada, y que en su lugar emitiera una nueva, tomando en consideración tales extremos.*

Empero, como se advierte de la transcripción efectuada en el tercer considerando de esta ejecutoria, en la sentencia reclamada la responsable consideró que si bien se había demostrado la propiedad de los predios por parte del ejido quejoso y la identidad de éstos con los poseídos actualmente por los tercero perjudicados, su restitución resulta improcedente, porque no se colma un tercer requisito establecido por el artículo 49 de la Ley Agraria, consistente en demostrar que los ejidatarios hayan sido ilegalmente desposeídos de tales inmuebles.

*Para llegar a esa conclusión, la Sala consideró que los afectados no mostraron ningún interés para reclamar la superficie de su propiedad desde que le fue reconocida en mil novecientos veintiocho, sino hasta el año de mil novecientos noventa y cinco; que no llevaron a cabo ninguna acción legal en contra de la tramitación de la información ad perpetuam efectuada por ***** y otros, causantes de los aquí demandados; que éstos han poseído los predios desde hace más de treinta años; que no se advierte ninguna privación ilegal del bien que se reclama; que en realidad se trata de actuaciones consentidas por los afectados; que los predios se han desnaturalizado de agrícolas a urbanos; y que tales terrenos en realidad estaban abandonados.*

De lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que la sentencia reclamada es ilegal, toda vez que el tribunal responsable efectuó una indebida aplicación del artículo 49 de la Ley Agraria, pues incorrectamente consideró que no se acreditaron todos los elementos de la acción de restitución ejercitada.

Ciertamente, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Agraria, antes transcrito, la privación ilegal de las tierras es el presupuesto necesario para la procedencia de la acción restitutoria; empero, esta privación ilegal debe entenderse como el desconocimiento del derecho que sobre el terreno de que se trata tiene el poblado, por lo que, como se ha expuesto, basta que se demuestre esta prerrogativa jurídica y su identidad con la superficie poseída por la parte demandada, para estimar que existe una privación de derechos agrarios, pues si no hubiera existido la privación, la demandada no estaría en posesión de las tierras.

Esto es, la disposición ilegal en comento, al aludir a los núcleos de población que "hayan sido o sean

privados ilegalmente de sus tierras o aguas”, se refiere a cualquier situación que impida la posesión del bien por parte del poblado, lo que se actualiza con el simple hecho de que otro la ejerza, y no necesariamente exige la demostración del acto específico en que aconteció el desposeimiento; por lo que basta que el accionante demuestre la propiedad del predio que posee la demandante, para inferir la privación, entendida como una situación que sustrae al propietario de las tierras tituladas en su favor, pues ello implica el desconocimiento del derecho que sobre dichas tierras se tiene y, por tanto, una privación ilegal.

Así, esta figura no requiere de una demostración como hecho aislado, habida cuenta de que, en realidad, es un aspecto que se revela de manera implícita a partir del acreditamiento de la propiedad de la parte actora sobre el predio en conflicto y su identidad con el poseído por la demandada, pues al evidenciarse estas situaciones, se pone de manifiesto la privación ilegal, máxime si de conformidad con la legislación agraria, todo acto, de autoridad o de particulares, que implique una transgresión a las características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e intransmisibilidad de los derechos de propiedad agraria, es jurídicamente inexistente.

En tal virtud, resulta inconcuso que, contrariamente a lo resuelto por el tribunal responsable, en autos sí quedó demostrada la privación ilegal de las tierras que defiende el ejido, pues lo relevante para la procedencia de la acción de restitución, se insiste, es el acreditamiento de la propiedad e identidad de los predios en conflicto, independientemente de la manera como los actuales poseedores hayan adquirido los bienes en cuestión, pues en cualquier caso, los actos privados tales como el registro de información ad perpetuum, resultan transgresores de las características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e intransmisibilidad de los derechos de propiedad agraria, dado que pretenden desconocer el derecho de propiedad que el poblado quejoso tiene sobre los predios en conflicto y, por ende, su régimen ejidal, lo que resulta jurídicamente incorrecto y, en consecuencia, implica la privación ilegal a que se refiere el artículo 49 de la Ley Agraria.

Por tanto, y en atención a lo resuelto en el juicio de amparo directo D.A. 90/2006, debe concluirse que, en posición a lo resuelto por el Tribunal Superior Agrario, el poblado acto, ahora quejoso, sí acreditó la totalidad de los elementos para la procedencia de la acción restitutoria, pues la demostración de ser la propietaria de los predios en conflicto y su identidad con los que están en posesión de la parte demandada, basta para evidenciar la privación ilegal que sufrió, todo ello con independencia de que los afectados mostraran o no interés para reclamar la superficie desde mil

novecientos veintiocho; de que cuestionaran la información ad perpetuam tramitada por los causantes de los demandados; del tiempo que éstos hayan poseído las tierras; o de que los predios se hayan desnaturalizado de agrícolas a urbanos; cuestiones que en nada cambian el indiscutible hecho de que los quejosos fueron privados de las tierras que les fueron otorgadas, sin que para ello mediara algún trámite o procedimiento legal.

Del mismo modo, resultan irrelevantes los criterios invocados por la autoridad responsable, emitidos, a su decir, por diversos tribunales colegiados, toda vez que, independientemente de su sentido, la postura adoptada por los indicados órganos jurisdiccionales no vincula a este tribunal, pues en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo sólo la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pronunciada en Pleno o en Salas, tiene carácter obligatorio.

Y por lo que hace al criterio invocado en la sentencia reclamada, emitido por este tribunal al conocer el amparo directo D.A.320/2003, debe precisarse que tampoco tiene relevancia para la solución de este asunto, pues en él únicamente se expuso que la escritura que contiene el testimonio de las diligencias de información ad perpetuam tramitadas por un particular (Pedro Vidal Juárez), no es suficiente, de suyo, para acreditar la privación ilegal de las tierras materia de la litis, pues no evidenciaba una posesión por parte del poblado quejoso, situación que en nada pugna con lo aquí resuelto, pues, como se ha explicado, la ilegalidad del desposeimiento de las tierras de los quejosos, deriva de hechos distintos, a saber: de la superficie en conflicto y su identidad con las que se encuentran en posesión de la parte demandada, ahora tercero perjudicada; aspectos que, como ha quedado expuesto, son suficientes para concluir la satisfacción de los elementos a que se refiere el artículo 49 de la Ley Agraria.

Por todo lo hasta aquí asentado, y dadas a las irregularidades analizadas a lo largo de este considerando, es de concluirse que el fallo reclamado resulta ilegal, por lo que lo procedente es conceder el amparo a la parte quejosa, POBLADO DE **, MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, para que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una diversa, debiendo ceñirse a las consideraciones aquí expuestas, y también a lo resuelto por este órgano colegiado al conocer del juicio de amparo D.A. 90/2006, antecedente de este asunto, para concluir que el indicado poblado demostró todos los elementos de procedencia de la acción ejercitada en el juicio natural, y condene a los demandados a restituirle las superficies en conflicto.***

*Por último, debe precisarse que las consideraciones plasmadas en este asunto fueron formuladas por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el juicio de amparo directo D.A. 66/2007, promovido por el propio POBLADO DE *****, MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, en sesión del cinco de julio de dos mil siete...".*

DÉCIMO QUINTO.- Por auto de veintiuno de febrero de dos mil ocho, se dejó insubsistente la resolución dictada el doce de diciembre de dos mil seis, en los autos del expediente R.R.539/2004-15, turnándose oportunamente las constancias respectivas al Magistrado ponente para que elaborara el proyecto de resolución.

Este Tribunal Superior Agrario emitió nueva resolución el trece de marzo de dos mil ocho, conforme a los resolutivos siguientes:

*"...PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado *****, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de junio de dos mil cuatro, en el expediente 75/15/96 y su acumulado 96/15/96.*

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, son infundados unos agravios, pero fundados la mayoría de los agravios expresados por la parte recurrente, razón por la cual se revoca la sentencia de primera instancia.

TERCERO.- En consecuencia, este tribunal asumiendo plena jurisdicción respecto de la contienda ventilada en el juicio natural, determina:

*El núcleo agrario ***** acreditó los elementos de la acción restitutoria que hizo valer, mientras que los demandados no justificaron sus excepciones respecto del predio conformado de ***** (***** hectáreas) denominado ***** o *****.*

*En consecuencia se condena a los codemandados ***** y ***** de apellidos ***** y ***** de Apellidos *****.*

*****, *****
*****, ***** y *****
a
restituir la superficie de ***** (***** hectáreas)
del predio denominado Fracción ***** o *****
a su contraparte ejido *****.

Asimismo y como consecuencia lógico jurídica de haber procedido la acción restitutoria, resulta procedente ordenar la cancelación ante el Registro Público de la Propiedad de Guadalajara, Estado de Jalisco, de los contratos de compraventa exhibidos por los demandados respecto del predio fracción "***" o "*****", que corresponde en propiedad al ejido San *****; contratos contenidos en las siguientes documentales:**

Escritura pública *** de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, inscrita bajo el número ***** de veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y ocho, documento 13, folios ***** al ***** del libro *****
sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara.**

Escritura pública *** de siete de enero de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita bajo el número ***** de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, documento 22, folios ***** al ***** del libro *****
sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara.**

Escritura pública *** de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita bajo el número ***** de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, documento 37, folios ***** al ***** del libro *****
sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara.**

Escritura pública *** de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo el número ***** de primero de junio de mil novecientos ochenta y siete, documento 23, folios ***** al ***** del libro *****
sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara.**

Escritura pública *** de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo el número ***** de primero de junio de mil novecientos ochenta y siete, documento 15, folios ***** al ***** del libro *****
sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara.**

Escritura pública *** de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita bajo el número 4, de quince de marzo de mil novecientos noventa, folios ***** al ***** Bis del libro**

*******, sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara.**

Escritura pública *** de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo el número ***** de primero de junio de mil novecientos ochenta y siete, documento 17, folios ***** al ***** del libro ***** , sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara.**

Escritura pública *** de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo el número ***** de primero de junio de mil novecientos ochenta y siete, documento 16, folios ***** al ***** del libro ***** , sección primera, del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara.**

Escritura pública *** de siete de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo antecedente registral es la inscripción 21, folios del ***** al ***** , del libro ***** , de la sección primera, de la segunda oficina del Registro Público de la Propiedad de Guadalajara, Estado de Jalisco, por medio de la cual ***** y ***** , enajenaron a favor de ***** , ***** , ***** de apellidos de la ***** , y otros, la fracción G del predio denominado *****o ***** ,**

Igualmente se ordena a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Estado de Jalisco, cancelar las cuentas catastrales que se hubieran registrado con motivo de los contratos de compraventa que han quedado relacionados líneas arriba.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Atento a lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley de Amparo, mediante atento oficio, remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta y uno de enero de dos mil ocho, en el juicio de garantías DA253/2007.

SEXTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido...”

DÉCIMO SEXTO.- Por demanda presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia

Administrativa (ahora y de Trabajo) en el Estado de Jalisco, el tres de febrero de dos mil nueve, Miguel Navarro Castellanos, apoderado general para pleitos y cobranzas de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA, ASOCIACIÓN CIVIL, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y el Tribunal Superior Agrario, por los actos siguientes:

"...IV.- ACTOS RECLAMADOS.-

Reclamo: a).- Del tribunal Unitario Agrario del Distrito XV, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, reclamo:

1.- La omisión de llamar y emplazar a mi representada en los juicios 75/15/96 y su acumulado 96/15/96 y todo lo actuado ante ella hasta el dictado de sentencia; procedimiento que ha culminado resolviendo respecto de acción restitutoria intentada por el ejido tercero perjudicado respecto de una superficie de aproximadamente 11 hectáreas; de las cuales casi la totalidad son propiedad, han estado y están en posesión de mi mandante.

2.- Cualesquier acuerdo y/o determinación por la que se haya declarado ejecutoria la resolución del juicio referido y cualesquier acuerdo y/o determinación dictada en ejecución de sentencia por la que se turne y/u ordene al o a los actuaciones y/o secretarios adscritos a dar cumplimiento a dicha sentencia en la parte que implique la entrega material de una fracción del predio propiedad y posesión de mi representada, sin antes respetar su garantía de audiencia.

b).- Del Tribunal Superior Agrario: Todo lo actuado con motivo del toca relativo al recurso de revisión RR 539/2004-15 incoado ante el Tribunal Superior Agrario derivado de juicio agrario 75/16/96 y su acumulado 96/15/96, hasta el estado procesal en que se encuentren desde su origen hasta la fecha, por medio de las cuales declararon procedente entregar material y jurídicamente la posesión por parte de los demandados en el juicio de origen al ejido hoy tercero perjudicado, una fracción del predio de propiedad y posesión de mi representada, sin antes respetar su garantía de audiencia, defensa y seguridad jurídicas.

c).- Del Actuario y/o actuarios adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito XV, reclamo:

La inminente diligencia a través de la cual se pretende poner en posesión al ejido tercero perjudicado de una fracción de aproximadamente *** hectáreas; respecto de las cuales casi la totalidad, sino es que la totalidad pertenece y está en posesión de mi representada. (Estaremos en aptitud de determinar con**

exactitud la superficie pretendidamente afectada una vez que se tenga acceso al expediente del cual derivan los actos reclamados).

d).- De las autoridades ordenadoras y ejecutoras reclamo: Todos y cada uno de los efectos y consecuencias jurídicas de los actos que ya les he reclamado en los incisos anteriores; por incurrir en por lo menos los siguientes vicios de orden jurídico:

Por Haberse realizado y pretenderse realizar sin respetar la garantía de audiencia de mi representada.

Por los vicios de motivación que conlleva la inaudición de mi representada.

Por la indebidas interpretación y aplicación de diversas disposiciones manifiestamente inconstitucionales que hacen directamente y/o que tuvieron lugar durante el procedimiento.

De las autoridades ordenadoras Tribunal Unitario Agrario Distrito Quince y Tribunal Superior Agrario:

La eventualidad de que las tierras cuya restitución se intenta ejecutar en los juicios agrarios y toca de donde determinan los actos aquí reclamado en este amparo; están sujetas al litigio en diverso juicio incoado ante ellas mismas bajo expediente 135/15/95 y toca de revisión 432/2001-15 a la fecha subjudice; puesto que se encuentra dentro de paño de 129-35-09.1378 hectáreas reclamadas por el ejido tercero perjudicado a mi representada; cuya superficie analítica se describe gráficamente en el plano que obra a foja 1272 tomo IV del expediente 135/15/95 del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito Quince; lo que supone de si son resoluciones congruentes entre sí, según se expone en conceptos de violación...".

La demanda fue turnada al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, registrada con el número **163/2009**; y previo cumplimiento a los requerimientos hechos por la Juez de Distrito, mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil nueve, se admitió la misma.

Seguida la secuela procesal el cinco de junio de dos mil trece, se celebró la audiencia constitucional, y el veinte de marzo de dos mil catorce, la mencionada Juez de Distrito resolvió conforme a los siguientes resolutivos:

"...ÚNICO. SE SOBREEE en el juicio de amparo 163/2009, promovido por UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA, ASOCIACIÓN CIVIL, contra actos

reclamados y autoridades responsables precisados en el considerando segundo, por los motivos expuestos en el considerando último de esta sentencia... ”.

Inconforme con esa sentencia, Daniel Casillas Marín, en su carácter de apoderado de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA, ASOCIACIÓN CIVIL, interpuso recurso de revisión, del cual por razón de turno correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo Presidente registró como revisión principal **291/2014**, y admitió mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil catorce.

El Tribunal Colegiado de mérito, por ejecutoria de doce de febrero de dos mil quince, revocó la sentencia recurrida y determinó **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** al impetrante de amparo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En inicio de cumplimiento de ejecutoria, por acuerdo plenario de dieciséis de abril de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia de trece de marzo de dos mil ocho, relativa al R.R.539/2004-15; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Este último precepto contempla la competencia material de este Tribunal Superior, para avocarse al conocimiento de los recursos de revisión conforme al texto siguiente:

"I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios en juicios que se refieren a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los tribunales unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias".

SEGUNDO.- La ejecutoria por virtud de la cual se concedió la protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, señala fundamentalmente en su parte considerativa lo siguiente:

"...SÉPTIMO.- Estudio de conceptos de violación.

72. Los conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder el amparo y la protección solicitados.

73. Argumenta la quejosa en la demanda de amparo, que los actos reclamados violan su derecho humano o fundamental de audiencia, legalidad, adecuado procedimiento y propiedad, en virtud de que no fue llamada dentro del juicio 75/15/96 y su acumulado 96/15/96 no obstante se propietaria y encontrarse en posesión total o parcial de las ** hectáreas disputadas en el mismo.***

74. Le asiste razón jurídica.

75. Para determinar qué es lo que afecta a las quejas cuando promueven amparo como extraños a un juicio donde se incluyen bienes de los cuales acreditan ser titulares, y por ende, establecer cómo ha de ser restituido el pleno goce de las garantías violadas, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, se acude a lo establecido en la ejecutoria de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete del Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictada al resolver por unanimidad de votos la contradicción de tesis 11/95, entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en la página cincuenta y seis del tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la cual derivaron las tesis de jurisprudencia publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, páginas cincuenta y seis, noventa y cuatro, noventa y cinco y noventa y seis, que establecen:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. (Se transcribe).

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR OMISIÓN EN EL SEÑALAMIENTO DE ALGUNAS DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVINIERON EN LOS ACTOS RECLAMADOS". (Se transcribe).

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA EL AMPARO NO SE COMPUTA SIEMPRE A PARTIR DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, SINO A PARTIR DE CUANDO AQUÉLLA CONOCE EL PROCEDIMIENTO, SENTENCIA O ACTO QUE AFECTE SU INTERÉS (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 359, COMPILACIÓN DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. TOMO VI). (Se transcribe).

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, SON AUTORIDADES RESPONSABLES LAS QUE DICTAN, ORDENAN, EJECUTAN O TRATAN DE EJECUTAR, LOS ACTOS QUE AFECTAN EL BIEN O DERECHO DEL QUE AQUÉLLA ES TITULAR." (Se transcribe).

76. Mediante esa ejecutoria y jurisprudencias, el Pleno del Alto tribunal del país modificó su anterior criterio que había sustentado en ejecutoria de cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver por mayoría de diez votos la contradicción de tesis 22/92 que originó la jurisprudencia 359, consultable en la compilación de mil novecientos noventa y cinco, tomo VI, páginas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y dos, del rubro "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO TRATÁNDOSE DE ACTUACIONES QUE REQUIERAN EJECUCIÓN PARA QUE EL AGRAVIO SE ACTUALICE, EL TÉRMINO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DEBERÁ EMPEZARSE A COMPUTAR A PARTIR DE QUE PRETENDAN EJECUTARSE EN SU PERJUICIO".

77. En lo que interesa la ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 11/95, antes identificada, dice:

"...este Pleno reitera cabalmente la resolución dictada en el expediente de contradicción de tesis 22/92, sólo en lo que respecta a la parte general que se transcribió en primer término, destacando las consideraciones relativas a que en el amparo promovido por la persona extraña a juicio debe cumplirse con el requisito fundamental de procedencia consistente en la afectación al interés jurídico que le cause el acto reclamado, entendida esta afectación como aquella que conculca los derechos de que el quejoso es titular; asimismo, que el criterio general al que debe atenderse para determinar la oportunidad para que la persona extraña a juicio pueda válidamente promover el juicio de garantías, es esa afectación a su interés jurídico, de donde se infiere que el término o plazo impugnativo debe computarse a partir de que tenga conocimiento de ese acto que le causa un agravio personal, actual y directo, esto, como regla general, teniendo en cuenta que conforme al artículo 4º. de la ley de la materia, la causación del perjuicio es susceptible de variar según el caso concreto, pudiendo presentarse hipótesis que requerirán análisis particularizado, ya que puede suceder que la afectación se le cause todo el juicio ordinario, caso en el cual estará legitimado para deducir la acción constitucional a partir de que tiene conocimiento de aquel procedimiento; o bien, que sea la sentencia la que lo perjudique, o sólo el mandamiento de ejecución y, en ocasiones, ni siquiera éste, sino sólo la ejecución del actuario, concluyendo, de toda esta ejemplificación, que debe determinarse en cada caso cuál es el acto autoritario que le para perjuicio, a efecto de que a partir de que tenga conocimiento del mismo, se compute el plazo de impugnación constitucional.

En cambio, este Pleno se aparta del criterio que consta en el segmento transcrito como específico, fundamentalmente, en cuanto limita la causación de la afectación a la persona extraña a juicio, a los actos de ejecución en su perjuicio, argumentando que sólo éstos le ocasionan un agravio personal y directo como exige el artículo 4º. de la Ley de Amparo; hasta ese momento – dice-, se le abre la posibilidad jurídica para impetrar el amparo, aunque en la parte última de la tesis jurisprudencial se aclara que los efectos de la protección constitucional, en su caso, no se limitan a la ejecución, sino que repercutirán a todos los actos previos que, por sí solos, únicamente implican una posibilidad incierta de afectación.

Al apartarse del criterio acabado de sintetizar, este Pleno reitera el razonamiento formulado en la parte general de aquella resolución; acerca de que el interés jurídico de la persona extraña sufre afectación cuando se perjudican los derechos de que es titular, y que tal afectación no proviene en todos los casos del mismo acto dentro de la secuela que va desde la demanda ordinaria hasta el cumplimiento de la sentencia, sino que ello dependerá de la titularidad del derecho que

reclame (y pruebe), sea en relación con el bien debatido en el juicio, sea con los bienes de que la sentencia disponga o, en fin, con aquellos que se afecten en la ejecución. Así, en el supuesto de que en el juicio se esté litigando sobre la titularidad de un bien que la persona extraña reclama para sí, el solo procedimiento seguido a sus espaldas ya le afecta. Por lo contrario, si pese a no ser titular del bien debatido, el Juez, en vez de disponer o mandar en su sentencia sobre ese bien debatido del que es titular la persona extraña, ésta no se verá afectada por el procedimiento, sino por la resolución; siguiendo la ejemplificación, la persona extraña sólo será afectada por el mandamiento de ejecución, si en éste se ordena ejecutar sobre sus bienes, pese a que la sentencia no dispuso de ellos, finalmente, si los derechos de que es titular la persona extraña, pese a no ser tocados en el procedimiento, ni en la sentencia, ni en el mandamiento de ejecución, son lesionados por el ejecutor, será esta actuación y no las anteriores la que lo afecte.

Por tanto, se acepta el criterio objetivo de que, en principio, no puede afirmarse a priori que la afectación al interés de la persona extraña a juicio derive en todos los casos del mismo acto, como sería la ejecución de la sentencia, pues ello dependerá de la etapa en que determinada actuación autoritaria incida en su esfera jurídica.

La segunda parte (específica) de la resolución señalada como precedente, admite la afectación por los actos previos a la ejecución, puesto que acepta que el amparo, de concederse, trasciende a ellos, pero insiste en sostener que pese a ello sólo la ejecución causa al extraño un perjuicio actual, personal y directo por lo que es necesario esperar la ejecución como la "oportunidad" para promover el amparo.

La aseveración acerca de que como regla general, tratándose de sentencias que admiten ejecución, sólo ésta causa perjuicio, resulta inaceptable. Puede admitirse, ciertamente, pero en aquellos casos en que la persona extraña, careciendo de interés respecto de los bienes o derechos debatidos en el juicio o resueltos en la sentencia, sufre afectación sólo con motivo de la ejecución, pero carece de fuerza convictiva cuando el litigio o la resolución versan sobre derechos de los que es titular, hipótesis en la cual no solamente le causa perjuicio la ejecución, sino también, de modo relevante, esos actos previos consistentes en el procedimiento y en la sentencia, como a continuación se tratará de demostrar.

Cuando dos personas siguen un juicio sin llamar a la que es titular de los derechos que en el procedimiento habrán de controvertirse, es evidente que conforme a nuestro derecho positivo se le causa un perjuicio a sus intereses jurídicamente protegidos, tanto desde el

punto de vista legal como desde el punto de vista constitucional.

Desde el punto de vista legal, porque las disposiciones ordinarias le dan acciones para intervenir en el juicio. Sirva como ilustración al respecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (aunque los ejemplos pueden multiplicarse), cuyos artículos 652, 654, 659, 660, 661, 664, 665, 666 y demás relativos establecen las ejecutorias, disponiendo que en un juicio seguido por dos o más personas, puede apersonarse un tercero "siempre que tenga interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio", regulando terceras excluyentes de dominio, tercerías excluyentes de preferencia y tercerías coadyuvantes.

Por tanto, si la ley ordinaria otorga a las personas extrañas a juicio de que se viene tratando, este tipo de acciones, obvia resulta la conclusión de que cuando se sigue un juicio a sus espaldas donde se decidirá sobre sus derechos, el puro procedimiento ya le causa un perjuicio actual, personal y directo.

Desde el punto de vista constitucional también se le causa perjuicio, pues si los artículos 14 y 16 de la Carta Magna otorgan a todo gobernado las garantías de audiencia y legalidad, no puede válidamente, discutirse en juicio sobre un bien o derecho del que es titular una persona a quien no se llamó para que se defendiera. Seguir el juicio en esas viciadas condiciones implica una violación directa a las disposiciones constitucionales que causa perjuicio en los términos del artículo 4º. De la Ley de Am paro.

Consecuentemente, ya sea que se tome en cuenta la ley ordinaria, o que se tome en consideración la norma constitucional, de todas maneras en el derecho positivo se demuestra el interés de la persona extraña, puesto que resiente un perjuicio por la transgresión a derechos legítimamente tutelados.

Importa agregar que la confluencia de estos dos sistemas de impugnación y tutela (el ordinario y el constitucional), no ha pasado inadvertida a esta Suprema Corte en casos como el que se viene estudiando, pues al respecto ha establecido, entre otras, las siguientes tesis jurisprudenciales.

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarlas de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la tercería" (Tesis jurisprudencial 1291, compilación de 1988. Segunda Parte).

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL

AMPARO. Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo" (Tesis jurisprudencial 1294, compilación de 1988, Segunda Parte).

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. PROCEDENCIA DE AMPARO. Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas." (Tesis jurisprudencial 1295, compilación de 1988. Segunda Parte).

Consecuentemente, cuando dentro del juicio se controvierten los derechos sobre un bien respecto del cual un extraño tiene interés, ya el solo procedimiento le causa perjuicio a su esfera jurídica ordinaria, puesto que las leyes le otorgan las acciones adecuadas para comparecer e intervenir en el juicio, además de que también se le afectan directamente sus garantías constitucionales, en virtud de que sin oírlo se sustancia un procedimiento contencioso, del cual puede derivar una resolución que lesione su interés.

Todavía más, la parte específica del precedente da a entender que en la hipótesis que se viene tratando se afecta el interés jurídico de la persona extraña, toda vez que cuando con motivo de la ejecución (que debe esperarse estoicamente) se promueve el amparo y este se concede, la protección constitucional no se limita a la ejecución, como debía ser siguiendo la lógica de su consideración de que únicamente este acto causa perjuicio, sino que los efectos protectores se retrotraen a la sentencia y hasta al procedimiento, lo cual resulta inexplicable después de establecer que tales actos no le afectan.

La lógica del criterio que se viene examinando llevaría a concluir que el amparo sólo llega a proteger contra la ejecución, aun cuando dentro del procedimiento se haya litigado un bien del que es titular el extraño, pero entonces subsistiría en su perjuicio una sentencia ejecutoriada que constituiría un título tan valedero como el suyo, aunque no pudiera ejecutarse.

Por otra parte, si la oportunidad para hacer valer el interés en amparo sólo está al alcance de la persona extraña cuando hay actos de ejecución correrá el riesgo de quedar en indefensión contra sentencias que, como las declarativas, carecen de ejecución porque agotándose su contenido en la mera declaración que hacen, jamás tendrá la oportunidad de ampararse

La regla de que en contra de un acto autoritario de procedimiento que causa afectación no procede la impugnación constitucional sino hasta que recae la resolución con que culmina sólo existe como regla general en el amparo directo, de acuerdo con los

artículos 158, 159, 160 y 161 de la ley de la materia y, específicamente, en el amparo indirecto, conforme a las reglas que establecen las fracciones II y III del artículo 114 del mismo ordenamiento, pero ninguna disposición existe para fundar, aunque sea por analogía, que aun cuando el procedimiento de un juicio y la sentencia afecten a una persona, esta debe esperar hasta la ejecución; esta afirmación no tiene apoyo en el ordenamiento jurídico.

Cuando la fracción V del multicitado artículo 114 establece que procede el amparo indirecto "contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas ...", la palabra "ejecutados" es sinónimo de "efectuados" o "realizados", pero no de "actos de ejecución", cuando dicho precepto quiere referirse a éstos, así lo dice expresamente, como lo hace, por ejemplo en la fracción III, donde establece en su segundo párrafo; "Si se trata de actos de ejecución de sentencia.. ", locución que no usa en la fracción V.

Por otra parte, sí en los casos en que el procedimiento causa perjuicio a la persona extraña y tiene conocimiento de ello, se sostiene que debe esperar hasta la ejecución, se transforma la regla de que el plazo del amparo debe computarse a partir de que haya tenido conocimiento de esos actos, como lo previene el artículo 21 de la misma ley.

También es digno de observación el razonamiento de que las actuaciones previas al mandamiento de ejecución no causan un perjuicio sino sólo una posibilidad de afectación, basándose en que la sentencia de primera instancia puede no agraviar a la persona extraña, porque la parte perdedora (de los que intervinieron en el juicio) puede recurrirla.

Esta consideración tampoco puede reiterarse, pues si bien es cierto que la parte que pierde tiene a su alcance los recursos mediante los cuales puede modificar o revocar la resolución dictada , igualmente cierto resulta que esa modificación o revocación beneficiará a dicho litigante, mas no a la persona extraña, ello, sin contar con que el asunto llegue hasta el amparo y en éste se otorgue la protección constitucional a una de las partes en cuanto al fondo de la cuestión debatida, pues en tales condiciones el amparo debe cumplirse aun en contra de terceros de buena fe, como será el extraño a juicio".

78. Así las cosas, de lo considerado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria transcrita, se destacan las siguientes premisas:

79. La primera corresponde a que en el supuesto de que dentro del juicio se controvierten los derechos sobre un bien respecto del cual un extraño tiene interés,

ya el solo procedimiento le causa perjuicio a su esfera jurídica ordinaria, puesto que las leyes le otorgan las acciones adecuadas para comparecer e intervenir en el juicio, además de que también se le afectan directamente sus garantías constitucionales, en virtud de que sin oírlo se sustancia un procedimiento contencioso, del cual puede derivar una resolución que lesione su interés.

80. La segunda que cuando dentro de un juicio ordinario se controvierten derechos sobre un bien respecto del cual la parte quejosa extraña tiene interés y se concede el amparo a ésta, la protección no se limita a la ejecución sino que los efectos protectores se retrotraen a la sentencia y hasta el procedimiento.

81. Una tercer premisa señala que de considerarse en esos casos que sólo la ejecución le afecta al extraño a un procedimiento, donde se contravierten los bienes de los que se dice titular subsistiría en su perjuicio una sentencia ejecutoriada que constituiría un título tan valedero como el suyo, aunque no pudiera ejecutarse.

*82. Sobre tales premisas, si en el juicio agrario 75/15/96 y su acumulado 96/15/96, se resolvió que el núcleo agrario ***** acreditó los elementos de la acción restitutoria que hizo valer, mientras que los demandados no justificaron sus excepciones respecto del predio conformado de ***** (***** hectáreas) denominado ***** o *****, y se condenó a los codemandados ***** y *****, *****, *****, *****, *****y *****, de apellidos *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****, ***** a restituir la superficie de ***** (*****hectáreas) del predio denominado Fracción ***** o *****, a su contraparte Ejido *****, y a través de los actos reclamados se pretende ejecutar dicho fallo sobre terrenos de la quejosa, al demostrarse que dicha superficie se encuentra inmersa en su propiedad y posesión total o parcialmente, es innegable que no solo le afecta tal ejecución, sino también todo lo actuado dentro del juicio agrario en comento.*

*83. Cabe reiterar lo establecido en el considerando inmediato anterior de esta ejecutoria, que del contenido de los dictámenes periciales rendidos dentro del juicio de amparo, se desprende que las ***** hectáreas de terreno que constituyen la materia del juicio 75/15/96 y su acumulado 96/15/96, se encuentran inmersas en la posesión que detenta la quejosa, de ahí que sí se actualice su calidad de tercero extraño, al no haber sido llamada dentro del mismo, cuando la materia de esa instancia si le era propia.*

84. Por ello, este órgano jurisdiccional determina que los efectos del amparo deben consistir en que se dejen insubsistentes las sentencias de veinticuatro de junio de dos mil cuatro y trece de marzo de dos mil ocho, así como que, en reposición del procedimiento, se ordene emplazar a la quejosa aquí recurrente al juicio agrario 75/15/96 y su acumulado 96/15/96, para que ejerza su derecho de audiencia y defensa.

85. De no hacerse de tal manera, tendría que establecerse que sólo la ejecución es la que afecta a la quejosa, lo cual es incorrecto, según el referido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se concluyó que la instauración del procedimiento ya afecta al extraño al juicio, ello en la parte que dice: "Así, en el supuesto de que en el juicio se esté litigando sobre la titularidad de un bien que la persona extraña reclama para sí, el solo procedimiento seguido a sus espaldas ya le afecta...".

86. Ahora bien, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, para restituir a la quejosa recurrente en sus derechos humanos o fundamentales violados y precisar los alcances del fallo protector, debe considerarse que hay litisconsorcio necesario entre ésta y el resto de los demandados en el juicio 75/15/96 y su acumulado 96/15/96.

87. Así las cosas, la sentencia de amparo no debe tener por consecuencia dejar a salvo los derechos de las partes ni sin efecto o ineficaz lo actuado en el juicio agrario ni reponerlo para que se emplaze nuevamente a los demandados que ya fueron oídos, por no constituir parte quejosa en el juicio natural, y porque sobre éstos no se actualiza la violación apuntada, lo que se establece con apoyo en el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en razón de que ya fue llamada a juicio de manera independiente, lo que es acorde a lo determinado en la jurisprudencia, lo que es acorde a lo determinado en la jurisprudencia 1ª./J. 72/2011 (9ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, octubre de dos mil once, tomo dos, página novecientos treinta y tres.

"LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO. (Se transcribe).

88. En consecuencia al ser fundados los conceptos de violación, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para que, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, se restituya a la

quejosa en el pleno goce de los derechos humanos o fundamentales violados.

89. Por ello, la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario deberá dejar insubsistente la sentencia de trece de marzo de dos mil ocho, dictada en el recurso de revisión y emitir una resolución en la que revoque la diversa de veinticuatro de junio de dos mil cuatro, y ordene al Tribunal Unitario Agrario, que reponga el procedimiento para que emplace a la quejosa ahora recurrente y le otorgue su derecho humano de audiencia y defensa, la que podrá obviamente contestar la demanda y/o ampliación, conforme lo estime conveniente.

90. Finalmente, en relación con lo aducido por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este tribunal colegiado en el pedimento seiscientos veintiséis, en el sentido de que se confirme la sentencia recurrida, dada lo infundado de los agravios, encuentra respuesta en los términos precisados en la presente ejecutoria, toda vez que tal como se puso de manifiesto, debe revocarse la sentencia recurrida y concederse el amparo solicitado...”.

TERCERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado “*****”, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, puesto que el juicio ventilado en primera instancia, tuvo como objeto dirimir una controversia de restitución de tierras, a la cual se refiere el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo tanto, la sentencia que el A quo pronunció es recurrible en términos de lo dispuesto por el precepto 198, fracción II de la Ley Agraria.

Por otra parte, el recurso de revisión en comento fue interpuesto en tiempo, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte ahora inconforme, el cinco de agosto de dos mil cuatro, y el escrito de agravios fue presentado el diecinueve del mes y año acabados de citar, por lo que fue promovido dentro del término de diez días que establece el artículo 199 del ordenamiento legal antes invocado.

CUARTO.- Dados los efectos de la ejecutoria de amparo que en esta vía se cumplimenta, se estima innecesario el estudio de los agravios expuestos por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

QUINTO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo que resolvió el toca 291/2014, el doce de febrero de dos mil quince, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, este Tribunal Superior Agrario **revoca** la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, al resolver el juicio agrario 75/15/96 y su acumulado 96/15/96, misma que declaró improcedente la acción restitutoria demandada por el Ejido "*****", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, determinación que fue revocada por este Tribunal Superior Agrario, quien al asumir jurisdicción en la diversa resolución de trece de marzo de dos mil ocho, resolvió que el núcleo agrario de "*****", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, acreditó los elementos de la acción restitutoria que hizo valer, mientras que los demandados no justificaron sus excepciones respecto del predio conformado de ***** (***** hectáreas) denominado "*****" o "*****", y se condenó a los codemandados ***** y ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , de apellidos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ***** , ***** . ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , a restituir la superficie de ***** (***** hectáreas) del predio denominado "*****" o "*****", a su contraparte Ejido "*****", y a través de los actos reclamados se pretende ejecutar dicho fallo sobre terrenos de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA, ASOCIACIÓN CIVIL, por lo que al demostrarse en la especie que dicha superficie se

encuentra inmersa en su propiedad y posesión total o parcialmente, es innegable que no sólo le afecta la ejecución, sino también todo lo actuado dentro del juicio agrario en comento.

Lo anterior es así derivado del contenido de los dictámenes periciales rendidos dentro del juicio de amparo, cuya ejecutoria en esta vía se da cumplimiento, de los cuales se desprendió que las ***** (***** hectáreas) de terreno que constituyen la materia del juicio 75/15/96 y su acumulado 96/15/96, se encuentran inmersas en la posesión que detenta la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA, ASOCIACIÓN CIVIL, de ahí que se actualizara su calidad de tercero extraño, al no haber sido llamada dentro del mismo cuando la materia de esa instancia sí le era propia.

En estas condiciones, los efectos del reenvío al ahora competente Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, serán para ordenar emplazar a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA, ASOCIACIÓN CIVIL, al juicio agrario 75/15/96 y su acumulado 96/15/96, para que ejerza su derecho de audiencia y defensa.

Ahora bien, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo¹, para restituir a la quejosa UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA, ASOCIACIÓN CIVIL, en sus derechos humanos violados, debe considerarse que hay litisconsorcio necesario entre ésta y el resto de los demandados en el juicio 75/15/96 y su acumulado 96/15/96, sin que lo anterior implique dejar sin efecto lo actuado en el juicio agrario ni reponerlo para que se emplace nuevamente a los demandados que ya fueron oídos, por no constituir parte quejosa en el juicio de garantías, y porque sobre éstos no se actualiza la violación apuntada, lo que se establece con apoyo en el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en

¹ Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936.

razón de que ya fue llamada a juicio de manera independiente, apoyando dicho proceder en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO. El principio de relatividad que rige al juicio de garantías ordena que la sentencia de amparo solamente se ocupe de los individuos que lo hubiesen solicitado, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto reclamado. Tal principio admite como excepción el supuesto en que exista litisconsorcio necesario, en cuyo caso, el beneficio de la concesión se extiende al resto de los litisconsortes, pues por su naturaleza misma, atinente a la indivisibilidad del derecho sustantivo litigioso, se hace imprescindible oír a todos los interesados que se encuentren en la comunidad jurídica respecto de la materia de la controversia, para que se pueda dictar una sentencia válida. Sin embargo, la reposición del procedimiento como efecto de la sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal solicitado por la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes, no tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamamientos a juicio de aquellos que sí fueron emplazados de forma legal, para que éste se verifique de nueva cuenta, pues esa no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera independiente, por lo que en ese preciso tema ha de atenderse al principio de relatividad explicado"².

Contradicción de tesis 258/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 1 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 72/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de junio de dos mil once.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el contenido de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los

² Tesis 1a./J. 72/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Octubre de 2011, t. 2, p. 933, Registro: 160821.

Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el doce de febrero de dos mil quince, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el recurso de revisión **291/2014**.

SEGUNDO.- Es **procedente** el recurso de revisión número R.R.539/2004-15, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de junio de dos mil cuatro, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 75/15/96 y su acumulado 96/15/96.

TERCERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo que resolvió el toca 291/2014, el doce de febrero de dos mil quince, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, este Tribunal Superior Agrario **revoca** la sentencia de veinticuatro de junio de dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, al resolver el juicio agrario 75/15/96 y su acumulado 96/15/96, para el efecto de que el ahora competente **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16**, ordene el emplazamiento de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUADALAJARA, ASOCIACIÓN CIVIL, al juicio agrario de mérito, para que ejerza su derecho de audiencia y defensa.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca número **291/2014**, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número **75/15/96** y su acumulado **96/15/96**. Comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE GARCIA BURGOS, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-